

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº MH-DGT-RES-00XX-2026. "RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACION SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS)." - San José, a las XXXX horas y XXXX minutos del XXX de XXX de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas -en adelante Código Tributario-, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que el artículo 104 del Código Tributario, denominado "Requerimientos de información al contribuyente" establece que, para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá requerir la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte técnico o registrada por cualquier otro medio tecnológico.
- III. Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE -en adelante la Convención-, a la cual la República de Costa Rica se adhirió mediante ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013, establece el artículo 6 denominado "*Intercambio de Información Automático*", en donde las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la referida Convención. Esta Convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las fuentes del derecho tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario.
- IV. Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE -en adelante Foro Global- se comprometió a implementar el Intercambio Automático de Información correspondiente a las cuentas financieras, denominado Estándar de Reporte Común o "Common Reporting Standard" - en adelante CRS- y sus respectivos comentarios, así como las denominadas preguntas frecuentes o "frequently asked questions" (FAQs) y sus respuestas debidamente aprobados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, como la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera anual con otras jurisdicciones.

- V.** Que dentro de los temas medulares que ha consignado el Foro Global en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, además de la implementación del CRS y sus comentarios, se indican los principios básicos correspondientes a la confidencialidad, la protección de datos y la existencia de una infraestructura adecuada para la efectividad de los intercambios, a la vez se establece que las instituciones financieras de los países comprometidos con el intercambio de información, deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia para identificar las cuentas financieras que estarán sujetas al reporte. Asimismo, esta información se aboca principalmente a cuentas financieras que son custodiadas por Entidades financieras, así como a cuentas financieras de otras Entidades no financieras pero que realizan transacciones de tal tipo, por lo que ambas Entidades las deben cumplir con la debida diligencia en la identificación de la información a suministrar, conforme a los requerimientos y procedimientos establecidos en el estándar de CRS y sus comentarios
- VI.** Que el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional", reformado mediante la Ley N° 10488, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta N° 80, del 7 de mayo del 2024, amplía los alcances para la implementación integral de los instrumentos jurídicos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en las siguientes formas: previo requerimiento, automático y espontáneo.
- VII.** Que, en virtud de lo señalado, la Administración Tributaria está facultada para realizar las labores de intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria. En este sentido, la Administración Tributaria está facultada para supervisar, verificar y monitorear a las Entidades Sujetas a Reportar la Información en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información correspondiente a los estándares de intercambio automático de información.
- VIII.** Que, la Administración Tributaria mediante resolución de alcance general establece los lineamientos que deben de cumplir las Entidades consideradas como "*Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar*", - entendidas estas como las Entidades financieras y cualquier otra Entidad que aun sin ser catalogadas como "*financiera*", efectúan algún tipo de actividad financiera; incluida cualquier Entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación-, respecto del suministro de información considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios de sus clientes, a efectos de cumplir con las obligaciones fijadas en el marco de un intercambio automático de información en materia tributaria. En adición a lo señalado, a efectos de que la Administración Tributaria pueda cumplir con la implementación del intercambio automático de información, estableció las definiciones, las obligaciones generales para reportar la información, los procedimientos de debida diligencia para las cuentas de

personas físicas y jurídicas así como las condiciones y los plazos de cumplimiento que deben acatar las Entidades obligadas a suministrar la información, además de la aplicación efectiva referida a las cuentas financieras conforme lo establece el CRS y sus comentarios. En complemento a lo anterior la Administración Tributaria establece como de requerida observancia las denominadas preguntas frecuentes o "frequently asked questions" (FAQs) y sus respuestas, correspondiente a este tema, publicadas tanto por Foro Global de OCDE como por la Administración Tributaria en el sitio oficial del Ministerio de Hacienda, todo lo anterior mediante las resoluciones DGT-R-16-2020, DGT-R-27-2021 y DGT-R-23-2022.

- IX.** Que, para determinar cuáles Entidades deben ser objeto de supervisión por parte de la Autoridad Tributaria, la Dirección de Tributación deberá publicar anualmente los criterios objetivos de selección y los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.
- X.** Que, ante los incumplimientos correspondientes a la implementación de esta modalidad de intercambio de información, se constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código Tributario.
- XI.** Que mediante la Resolución de Alcance General MH-DGT-RES-0012-2025, de las once horas y veintiún minutos del primero de julio de dos mil veinticinco, denominada "Resolución sobre la Debida Diligencia para el Suministro de la Información Correspondiente al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras: Common Reporting Standard (CRS)", la Dirección General de Tributación en acatamiento de las recomendaciones emitidas por Foro Global en materia de intercambio automático de información (específicamente el CRS), implementó la herramienta de Auto Revisión para el cumplimiento de deberes de reporte según el CRS" en la página web oficial del Ministerio de Hacienda <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/home/>), en el apartado denominado "Reporte de Cuentas Financieras CRS" de la sección Convenios Internacionales, la cual se constituye como un instrumento para el diagnóstico sobre las acciones adoptadas por las Entidades en cumplimiento con la debida diligencia requerida por el estándar CRS, permitiendo evaluar su efectividad y brindando con ello, un insumo para los procesos de supervisión, monitoreo y verificación. De esta forma se procura fortalecer las medidas de verificación y control sobre las Entidades financieras sujetas a la obligación de realizar el reporte CRS. En virtud de lo anterior, se procedió a actualizar los lineamientos contemplados en las resoluciones DGT-R-16-2020, Resolución DGT-R-27-2021, DGT-R-23-2022, con la derogatoria de todas las resoluciones citadas.
- XII.** Que la OCDE en el año 2023, realizó una enmienda en la que actualizó el "Estándar de Reporte Común" en el cual se mejora la recopilación de datos y se fortalece la Debida Diligencia, y como parte de este esfuerzo, el Foro Global solicitó a varias jurisdicciones que adoptaran esta actualización. En atención a esa solicitud, la Administración Tributaria de Costa Rica firmó el 26 de noviembre de 2024 una adenda al Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, en la cual se compromete a implementar la actualización del estándar antes mencionado y de todos los

insumos relacionados con los archivos "XML" visible en el anexo 1 de la Resolución MH-DGT-RES-0012-2025, conforme a las disposiciones del Foro Global de OCDE.

- XIII.** Que, la actualización de los lineamientos indicados en el considerando anterior, son de carácter obligatorio en virtud de los compromisos internacionales que Costa Rica ha asumido con el Foro Global de la OCDE. Lo anterior conlleva a implementar las modificaciones necesarias para realizar las mejoras contempladas en el alcance del Estándar CRS, lo que implica considerar dentro del concepto de *"Institución de Depósito"*, la administración de Productos Específicos de Dinero Electrónico y Monedas Digitales del Banco Central en beneficio de los clientes. También se requiere que el reporte anual incluya los siguientes datos: confirmación de si la información reportada se respalda en una autocertificación válida para cada titular de cuenta; el o los roles que el titular o la(s) persona(s) que ejerce(n) el control ostenta(n) respecto de la Cuenta Reportable; el tipo de cuenta: si la cuenta es preexistente o nueva y si es una cuenta conjunta, el número de titulares de cuenta conjunta; y en el caso de cualquier participación en el capital social mantenida en una Entidad financiera de inversión que sea un instrumento jurídico, el o los roles en virtud de los cuales la persona reportable es un titular de una participación en el capital social, datos que al día de hoy las *"Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar"* ya recopilan y efectúan los reportes correspondientes a la Administración Tributaria Costarricense. En consecuencia, resulta necesario actualizar los lineamientos consignados en la Resolución MH-DGT-RES-0012-2025, procediendo a su derogatoria.
- XIV.** Que en la presente resolución la Dirección General de Tributación, le da una nueva sistematización a la estructura planteada en la Resolución MH-DGT-RES-0012-2025, a efectos de darle mayor claridad al contenido de la regulación, lo cual brinda seguridad jurídica a los operadores del derecho, pero en ningún momento se modifica el contenido de las obligaciones que actualmente se encuentran vigentes para las *"Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar"*.
- XV.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso Requisitos y Trámites Administrativos", se procedió con el llenado de la Sección I del formulario N° 0000 en SICOPRE, concluyéndose que la presente regulación no contiene trámites, ni requisitos ni procedimientos nuevos, si no que procura actualizar las disposiciones relacionadas con el **"Estándar de Reporte Común -CRS-"** en el cual se mejora la recopilación de datos y se fortalece la Debida Diligencia, todo de conformidad con los Acuerdos Internacionales y compromisos de carácter obligatorio suscritos por la Administración Tributaria de Costa Rica con el Foro Global de Intercambio de Información de la OCDE, actualizando de este modo las disposiciones vigentes. Adicionalmente se le da una nueva sistematización a la estructura planteada en la Resolución MH-DGT-RES-0012-2025 (que se procura derogar con la presente resolución), a efectos de darle mayor claridad al contenido de la regulación, lo cual brinda seguridad jurídica a los operadores del derecho, pero en ningún momento se modifica el contenido de las obligaciones que

actualmente se encuentran vigentes para las "Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar".

- XVI.** Que en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece la presente Resolución, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección "Proyectos en Consulta Pública"; a efectos de que las Entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número XX del XX de XXXX de XXXX y número XX del XX de XXX de XXXX, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que la presente resolución corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

El Director General de Tributación y Autoridad Tributaria Competente

Resuelve emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS).

Capítulo I.

Aspectos Generales de la Resolución

Sección I.

Objeto, Alcance y Definiciones

Artículo 1. Objeto y alcance.

La presente resolución tiene por objeto definir los lineamientos aplicables en la implementación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras "*Common Reporting Standard*" -CRS por sus siglas en inglés-, conforme a las disposiciones y recomendaciones emitidas por el Foro Global de la OCDE, así como las reglas que deben cumplir las entidades sujetas a reportar en los procedimientos de Debida Diligencia contemplados en la presente resolución, y la aplicación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Sus disposiciones son aplicables a las *"Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar"*, entendidas estas como las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación, según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información, comprendidas en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, respecto de las cuentas financieras, cuentas reportables, titulares de cuenta, personas que ejercen el control y demás sujetos comprendidos en el CRS.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución los siguientes términos y expresiones se definen de la siguiente manera:

A) Institución Financiera Sujeta a Reportar.

1) Institución Financiera o Entidad Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.

Corresponde a una Institución Financiera que no se encuentre expresamente definida como una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar.

1 a) Entidad que sin ser catalogada como tal y efectúe algún tipo de actividad financiera. Corresponde a una Institución de Costa Rica que califique como Entidad Sujeta a Reportar.

2) Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. Se refiere a los siguientes:

- i)** Cualquier Institución Financiera que sea residente de alguna Jurisdicción Participante (entiéndase una jurisdicción que ha ratificado la Convención y que ha firmado el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras) con excepción de las sucursales de dicha Institución Financiera que estén ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante de que se trate, y,
- ii)** Cualquier sucursal de una Institución Financiera no residente en dicha Jurisdicción Participante, si la sucursal se encuentra ubicada en esa Jurisdicción Participante

3) Institución Financiera. Corresponde a una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

4) Institución de Custodia. Corresponde a toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros, como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad es atribuible a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros relacionados, sea igual o superior al 20% de la renta bruta correspondiente al período más corto entre:

i) el período de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o

ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

Para determinar si una Entidad posee Activos Financieros en nombre de terceros como una porción sustancial de su negocio, toda la remuneración por las actividades relevantes de la Entidad debe ser considerada, independientemente de si esa remuneración se paga directamente a la Entidad o a otra Entidad.

5) Institución de Depósito. Se refiere a cualquier Entidad que:

- a) Acepte depósitos en el curso habitual de su actividad bancaria, financiera o similar, o
- b) Mantiene Productos Específicos de Dinero Electrónico o Monedas Digitales de Banco Central en beneficio de los clientes.

6) Entidad de Inversión. Se refiere a cualquier Entidad:

- a) Cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:
 - i) transacciones o negociaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos (commodities);
 - ii) gestión individual o colectiva de carteras, u
 - iii) otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros, o
- b) Cuya renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el apartado a) de este sub inciso.

Se entenderá que la actividad económica principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas apartado a) de este sub inciso, o que la renta bruta de una Entidad procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros a los efectos del apartado b) de este inciso, cuando la renta bruta de esa Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el cincuenta por ciento (50%) de la renta bruta durante el período más corto entre:

- i) El período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, o,
- ii) El tiempo de existencia de la Entidad.

Para los fines de esta prueba de ingresos brutos, toda la remuneración por las actividades relevantes de una Entidad debe tenerse en cuenta, independientemente de si esa remuneración se paga directamente a la Entidad a la que se aplica la prueba o a otra Entidad. Para los fines del inciso A) sub inciso 6) apartado a) subapartado iii) del presente artículo, el término "invertir, administrar o gestionar de otro modo Activos Financieros, y dinero en nombre de otras personas" no incluye la prestación de servicios que efectúan transacciones de intercambio para o en nombre de los clientes.

La expresión «Entidad de Inversión» no incluye a las Entidades que sean Entidades no Financieras (ENFs) Activas por cumplir cualquiera de los criterios descritos en el inciso D) sub inciso 9), apartados del d) al g) del presente artículo.

Este apartado deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «*Institución Financiera*» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

- 7) La expresión Activo Financiero.** Comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario final o efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Renta Vitalicia, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de A anualidades.

Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un Activo Financiero.

- 8) Compañía de Seguros Específica.** Se refiere a toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrece un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

9) Producto de Dinero Electrónico Específico, por sus siglas en inglés SEMP (Specified Electronic Money Product). Se refiere a cualquier producto que sea:

- a) Una representación digital de una única Moneda Fiduciaria;
- b) Emitido al recibir fondos con el propósito de realizar transacciones de pago;
- c) Representado por una reclamación sobre el emisor denominada en la misma Moneda Fiduciaria;
- d) Aceptado como pago por una persona natural o jurídica que no sea el emisor; y
- e) En virtud de los requisitos regulatorios a los que el emisor está sujeto, redimible en cualquier momento y a valor nominal por la misma Moneda Fiduciaria previa solicitud del titular del producto.

El término "*Producto de Dinero Electrónico Específico*" no incluye un producto creado con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona de acuerdo con las instrucciones del cliente. Un producto no se crea con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de los negocios de la Entidad que realiza la transferencia, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen por más de 60 días después de recibir las instrucciones para facilitar la transferencia, o si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen por más de 60 días después de recibir los fondos.

10) Moneda Digital de Banco Central, por sus siglas en inglés CBDC (Central Bank Digital Currencie). Se refiere a cualquier Moneda Fiduciaria (o de curso legal) digital emitida por un Banco Central.

11) Moneda Fiduciaria. Se refiere a la moneda oficial de una jurisdicción, emitida por una jurisdicción o por el Banco Central o autoridad monetaria designada por esta. Se representa a través de billetes o monedas físicas o en diferentes formas digitales de dinero, incluyendo reservas bancarias y Monedas Digitales de Banco Central. El término también incluye el dinero de los bancos comerciales y los productos de dinero electrónico (incluyendo los Productos de Dinero Electrónico Específico).

12) Criptoactivo. Se refiere a una representación digital de valor que se basa en un libro mayor distribuido protegido criptográficamente o en una tecnología similar para validar y proteger las transacciones.

13) Personas que Ejercen el Control. Se refiere a las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. Dicha expresión deberá interpretarse de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, en lo conducente, con los criterios de participación sustantiva o control establecidos en el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, artículo 2 (Decreto Ejecutivo N° 44390-H y sus reformas) o la normativa vigente, aplicables tanto a personas jurídicas como a otras estructuras jurídicas, tales como fideicomisos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y administradores de recursos de terceros.

14) Persona Sujeta a Reporte o Persona Reportable. Se refiere a una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de:

- a) Una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos;
- b) Cualquier Entidad que sea una Entidad Relacionada de la Entidad descrita en el apartado a) de esta definición;
- c) Una Entidad Gubernamental;
- d) Una Organización Internacional;
- e) Un Banco Central, o
- f) Una Institución Financiera.

B) Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar

1) Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar. Cualquier Institución Financiera de las que se señalan a continuación:

- a) Entidad Gubernamental: El Gobierno de Costa Rica, una Organización Internacional o el Banco Central. Sin embargo, una Entidad de esta categoría será considerada como una institución sujeta a reportar, en relación con los pagos derivados de una obligación de una actividad financiera comercial tales como las realizadas por una compañía de seguros especificada, una institución de custodia o una institución de depósito, o en relación con la actividad de mantener monedas digitales del Banco Central para titulares de cuentas que no son Instituciones Financieras, Entidades de Gobierno, Organizaciones Internacionales o Bancos Centrales.
- b) Un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de Pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado;
- c) Un Instrumento o Vehículo de Inversión Colectiva Exento (Inciso B) sub inciso 9) de este artículo), o
- d) Un fideicomiso, cuando el fiduciario del Fideicomiso sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar, y haya realizado el reporte de todas las cuentas reportables del Fideicomiso, conforme al artículo 5 de la presente resolución.
- e) Una Entidad No Lucrativa Calificada

2) Entidad Gubernamental. Se refiere al gobierno de Costa Rica, toda subdivisión política de Costa Rica (expresión que, para evitar dudas incluye a todas las municipalidades), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a Costa Rica, o cualquier agencia u organismo que sea propiedad total de Costa Rica, o alguna de las anteriores (cada una "Entidad gubernamental de Costa Rica").

Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrales, Entidades controladas y subdivisiones políticas de Costa Rica. Para lo cual deberá de atenderse a las siguientes indicaciones:

- a)** Una parte integral de Costa Rica significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, instrumentalidad, o cualquier otro organismo sin importar su denominación, que constituye una autoridad gubernamental de Costa Rica. Las ganancias netas de la autoridad gubernamental deben ser acreditadas a su propia cuenta o a otras cuentas de Costa Rica, sin que ninguna parte se dirija en beneficio de cualquier persona privada. Una parte integral no incluye a cualquier persona que sea un funcionario o administrador que actúa a título privado o personal;
 - b)** Una Entidad controlada significa una Entidad que formalmente no hace parte de la República de Costa Rica o que de otra manera constituye una Entidad jurídica independiente, siempre que:
 - i)** La Entidad sea propiedad y esté controlada directamente o a través de una o más Entidades controladas por completo, por una o más Entidades gubernamentales de Costa Rica;
 - ii)** Los ingresos netos de la Entidad son acreditados a su cuenta o las cuentas de una o más Entidades gubernamentales de Costa Rica, sin que ninguna parte de sus ingresos se dirija en beneficio de cualquier persona particular, y
 - iii)** Los activos de la Entidad se concedan a una o más Entidades gubernamentales de Costa Rica, luego de la disolución;
 - c)** Los ingresos no se consideran en beneficio de los particulares si estas personas son beneficiarios de un programa gubernamental, y las actividades del programa se realizan para el público en general con respecto al bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso se considera direccionado en beneficio de los particulares si los ingresos se derivan de la utilización de una Entidad gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como un negocio de banca comercial, que ofrece servicios financieros a particulares.
- 3) Organización Internacional.** Cualquier organización internacional o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de la organización. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo organizaciones supranacionales) que:
- a)** Esté compuesta, principalmente, por gobiernos;
 - b)** Tenga en vigor un acuerdo sede con Costa Rica; y

c) Cuyo ingreso no implique un beneficio para particulares.

4) Banco Central. Es la institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del gobierno del propio Estado miembro, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución puede incluir una agencia institucional independiente del gobierno del Estado miembro, que puede ser o no propiedad total o parcial del Estado miembro. En el caso de Costa Rica, es el Banco Central de Costa Rica.

5) Fondo de Jubilación de Participación Amplia. Se refiere a un fondo establecido y administrado en Costa Rica cuya finalidad sea la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

a) No exista un beneficiario único en el fondo, o que los existentes no tengan derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;

b) Esté sometido a regulación pública y facilite información a la Administración Tributaria, y

c) Que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

i) El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de planes de jubilaciones o pensiones;

ii) El fondo reciba al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en el inciso B), sub incisos del 5) al 7) del presente artículo, o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el inciso C), sub inciso 19) apartado a) del presente artículo, correspondiente a empresas promotoras.

iii) Los pagos o retiros de fondos que estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha la salvedad de los traspasos a otros fondos de pensiones previstos en el inciso B) sub incisos del 5) al 7) del presente artículo, o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el inciso C), sub inciso 19), apartado a) del presente artículo), o se apliquen penalizaciones a los pagos o retiradas efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales, o

iv) Las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo que estén limitadas en

proporción a las rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las disposiciones descritas en el inciso c) del artículo 23 referente a las "Reglas Especiales de Debida Diligencia".

Con respecto al inciso B) sub inciso 5) apartado a) del presente artículo, en caso de que el fondo se encuentre dividido en subfondos que en la práctica funcionen como productos de pensión separados, incluso a través de la segregación de los activos, riesgos e ingresos atribuidos a dichos subfondos, la prueba de si un solo beneficiario tiene derecho a más del cinco por ciento (5%) de los activos del fondo debe aplicarse a nivel de cada subfondo.

6) Fondo de retiro de participación reducida. Se refiere a un fondo establecido y administrado en Costa Rica, autorizado para ofrecer beneficios de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o cualquier combinación de estos, en el que las contribuciones al fondo por parte del empleado, empleador y trabajadores independientes son obligatorias en virtud de la legislación costarricense, siempre que:

- a) El fondo cuenta con menos de 50 (cincuenta) participantes;
- b) El fondo es patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de inversión o ENF pasivos;
- c) Las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (distintas de las transferencias de activos de las cuentas de retiro y pensiones descritas en el inciso C) sub inciso 19) apartado a) de este artículo, están limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del trabajador, respectivamente;
- d) Los participantes que no sean residentes de Costa Rica no tienen derecho a más de veinte por ciento (20%) de los activos del fondo; y
- e) El fondo está sujeto a la regulación del gobierno y presenta la información anual sobre sus beneficiarios a la autoridad supervisora correspondiente.

7) Fondo de pensiones de una Entidad gubernamental, una organización internacional o un banco central. Se refiere a un fondo constituido por una Entidad gubernamental, una organización internacional o un banco central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o partícipes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquellos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o partícipes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo de la Entidad gubernamental, organización internacional o banco central en cuestión.

8) Emisora de Tarjetas de Crédito Calificado. Es una Institución Financiera que cumple con los siguientes criterios:

- a) Sea una institución que exclusivamente emita tarjetas de crédito, que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede el saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y
- b) A partir del o antes del 1 de enero de 2017, la Institución Financiera que implemente políticas y procedimientos encaminados a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses, o a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el inciso c) del artículo 23 referente a las "Reglas Especiales de Debida Diligencia. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

En los casos en que la denominación de la moneda sea distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

9) Instrumento de Inversión Colectiva Exento. Se refiere a cualquier Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, siempre que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, exceptuando una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.

10) Entidad No Lucrativa Calificada. Se refiere a una Entidad residente en Costa Rica que ha obtenido confirmación por parte de la Administración Tributaria de que cumple con todas las siguientes condiciones:

- a) Se establece y opera exclusivamente en Costa Rica para fines religiosos, caritativos, científicos, artísticos, culturales, atléticos o educativos. O bien, se establece y opera en Costa Rica como una organización profesional, organización comercial, organización laboral, agrícola u hortícola, o una organización cívica operada exclusivamente para la promoción del bienestar social.
- b) Está exenta del impuesto sobre la renta en Costa Rica.
- c) No tiene accionistas o miembros que tengan un interés de propiedad o beneficiario en sus ingresos o activos.

- d) Las leyes aplicables en Costa Rica o los documentos constitutivos de la Entidad no permiten que los ingresos o activos de la Entidad se distribuyan o apliquen en beneficio de una persona privada o una Entidad no caritativa, excepto según lo dispuesto por la realización de las actividades caritativas de la Entidad, como el pago de una compensación razonable por los servicios prestados, o como pago que represente el valor justo de mercado de la propiedad que la Entidad ha comprado.
- e) Las leyes aplicables de Costa Rica o los documentos constitutivos de la Entidad exigen que, al momento de su liquidación o disolución, todos los activos de la Entidad se distribuyan a una Entidad Gubernamental u otra Entidad que cumpla con las condiciones establecidas en los apartados del a) al e) del presente sub inciso, o que reviertan la propiedad de sus activos al gobierno de Costa Rica o a cualquier subdivisión política del mismo.

C) Cuenta Financiera

- 1) **Cuenta Financiera.** Se refiere a toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y,
 - a) En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda, en la Institución Financiera. No obstante, lo anterior, la expresión "Cuenta Financiera" excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por el hecho de:
 - i) Ofrecer asesoría en materia de inversiones y actuar "por cuenta de",
o
 - ii) Gestionar carteras "en nombre de" y actuar "por cuenta de", un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad.
 - b) En el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el apartado a) del presente sub inciso, toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir o de sustraerse de la obligación de reportar la información prevista en la presente resolución en el Artículo 5 de la presente resolución.
 - c) Los Contratos de Seguro con Valor en efectivo y los Contratos de Renta Vitalicia ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.

La expresión "Cuenta Financiera" no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas con la consideración de Cuentas Excluidas.

2) Cuenta de Depósito. Se refiere a toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, mantenida en una Institución de Depósito. Las Cuentas de Depósito también incluyen:

- a) Una cantidad mantenida por una compañía de seguros conforme a un contrato de inversión garantizada o acuerdo similar para pagar o acreditar intereses sobre el mismo;
- b) Una cuenta o cuenta nocional que representa todos los Productos de Dinero Electrónico Específicos mantenidos para el beneficio de un cliente; y
- c) Una cuenta que contiene una o más Monedas Digitales de Banco Central para el beneficio de un cliente.

Todos los Productos de Dinero Electrónico Específicos que una Entidad mantiene para el beneficio de un cliente se consideran juntos una Cuenta de Depósito de ese cliente. Para los propósitos de determinar el valor de dicha Cuenta de Depósito, se requiere que una Institución Financiera Reportante agregue el valor de todos los Productos de Dinero Electrónico Específicos que el Titular de la Cuenta mantiene con la Institución Financiera Reportante. De manera similar, cualquier acuerdo mediante el cual la Entidad posea la Moneda Digital de Banco Central para el beneficio de un cliente será considerado como una Cuenta de Depósito. En los casos en que se haya emitido un Producto de Dinero Electrónico Específico o una Moneda Digital de Banco Central como Cryptoactivo, se considera que una Entidad mantiene dicho activo en beneficio de un cliente en la medida en que custodia o administra los instrumentos que permiten el control sobre el activo (por ejemplo, claves privadas) y la Entidad tiene la capacidad de gestionar, negociar o transferir a terceros el activo subyacente en nombre de dicho cliente.

3) Cuenta de Custodia. Se refiere a una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Renta vitalicia) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

4) Participación en el Capital. Abarca, el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a

través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben considerar como Persona Reportable al beneficiario que tenga derecho a recibir una distribución discrecional por parte de un fideicomiso que califique como Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, siempre que dicho beneficiario discrecional haya percibido tal distribución durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado (es decir, cuando dicha distribución haya sido pagada o resulte pagadera).

- 5) **Contrato de Seguro.** Se refiere a un contrato (distinto del Contrato de Renta Vitalicia) conforme al cual el emisor se obliga a pagar una suma de dinero, al verificarse una eventualidad particular que implique fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.
- 6) **Contrato de Renta Vitalicia.** Se refiere a un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
- 7) **Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.** Se refiere a un contrato de seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.
- 8) **Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo.** Se refiere a un contrato de seguro con valor en efectivo que:
 - a) Proporciona cobertura a personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo; y
 - b) Cobra una prima por cada miembro del grupo (o miembro de una categoría dentro del grupo) que se determina sin considerar las características de salud individuales distintas de la edad, género y el hábito de fumar del miembro (o categoría de miembros) dentro del grupo.
- 9) **Contrato Colectivo de Renta Vitalicia.** Se refiere a que los obligados son personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo
- 10) **Valor en Efectivo.** Se refiere al mayor monto entre: i) La cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante, lo anterior, la expresión

"Valor en Efectivo" no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:

- a) Únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b) A título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria, por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c) A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el costo de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de Renta Vitalicia, vinculados a inversión), en concepto de cancelación o terminación de la póliza, disminución de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;
- d) En concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por terminación del contrato), siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el inciso C) sub inciso 10) a apartado b) del presente artículo, o
- e) A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de seguro, cuya prima es exigible al menos una vez al año, cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

11) Cuenta Preexistente. Se refiere a:

- a) Una cuenta financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2016, o
- b) Una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2026, si la cuenta es tratada como Cuenta Financiera únicamente en virtud de las modificaciones al Estándar aprobadas por la OCDE en 2023.

12) Cuenta Nueva. Se refiere a una cuenta financiera abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar el o después del 1 de enero de 2017 o, al 1 de enero de 2027 si la cuenta es tratada como Cuenta Financiera únicamente en virtud de las modificaciones al Estándar Común de Reporte aprobadas por la OCDE en 2023.

13) Cuenta Preexistente de Persona Física. Se refiere a una cuenta preexistente cuyos titulares sean una o varias personas físicas.

14) Cuenta Nueva de Persona Física. Se refiere a una cuenta nueva cuyos titulares sean una o varias personas físicas.

15) Cuenta Preexistente de Entidad. Se refiere a una cuenta preexistente cuyos titulares sean una o varias Entidades.

16) Cuenta de Bajo Valor. Se refiere a una cuenta preexistente de persona física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de 2016, o, al 31 de diciembre de 2026 si la cuenta es tratada como Cuenta Financiera únicamente en virtud de las modificaciones al Estándar Común de Reporte aprobadas por la OCDE en 2023, no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

17) Cuenta de Alto Valor. Se refiere a una cuenta preexistente de persona física cuyo saldo o valor es menor o igual a un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016, o, al 31 de diciembre de 2026 si la cuenta es tratada como Cuenta Financiera únicamente en virtud de las modificaciones al Estándar Común de Reporte aprobadas por la OCDE en 2023, o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.

18) Cuenta Nueva de Entidad. Se refiere a una cuenta nueva cuyos titulares sean una o varias Entidades.

19) Cuenta Excluida. Incluye cualquiera de las cuentas siguientes:

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar.

a) Una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes criterios:

- i)** La cuenta está regulada como cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado para proporcionar beneficios de jubilación o pensión (incluyendo beneficios por incapacidad o fallecimiento);
- ii)** La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);
- iii)** Existe la obligación de reportar a las autoridades fiscales la información relativa a la cuenta;

- iv)** Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y
- v)** Se dan las siguientes condiciones: i) Se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, o, ii) se aplica un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, aplicando las reglas establecidas en el inciso c) del artículo 23 referente a las "Reglas Especiales de Debida Diligencia".

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el subapartado v) del presente apartado, no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha cuenta financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más cuentas financieras que cumpla con los requisitos descritos en el inciso C), sub inciso 19), apartados a) o b) del presente artículo, o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en el inciso B) sub incisos del 5) al 7) del presente artículo.

b) Una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:

- i)** La cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación;
- ii)** La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);
- iii)** Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y
- iv)** Se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, aplicando las reglas previstas en el inciso c) del artículo 23 referente a las "Reglas Especiales de Debida Diligencia".

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el inciso C) sub inciso 19), apartado a), subapartado v) del presente artículo, no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha cuenta financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en el inciso C), sub inciso 19), apartados a) o b) del presente artículo, o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que

cumplan con los requisitos señalados en el inciso B), sub incisos del 5) al 7) del presente artículo.

c) Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:

i) Las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el paso del tiempo, sean pagaderas al menos una vez al año durante el período más corto entre la vigencia del contrato o hasta que el asegurado alcance los 90 años;

ii) El contrato no tiene valor contractual al que pueda acceder cualquier persona (ya sea por disposición, préstamo u otra forma) sin rescindir el contrato;

iii) El importe (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o rescisión del contrato no debe exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya se hayan practicado o no realmente) relativos al período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe satisfecho antes de la anulación o rescisión del contrato, y

iv) El contrato no sea mantenido por un cesionario a título oneroso.

d) Una cuenta mantenida únicamente por el caudal relicto o masa hereditaria si la documentación de esa cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción del causante.

e) Una cuenta abierta en relación con alguna de las siguientes circunstancias:

i) Un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.

ii) La venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

1) Los fondos depositados en la cuenta proceden exclusivamente de un anticipo, un depósito en garantía o un depósito en cantidad suficiente para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción o un pago similar, o proceden de un activo financiero depositado en la cuenta en relación con la venta, el intercambio o el arrendamiento del bien;

2) La cuenta se abre y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de cubrir cualquier responsabilidad por contingencias, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con los bienes

arrendados atendiendo a las disposiciones del contrato de arrendamiento;

- 3) Los activos de la cuenta, incluyendo los ingresos obtenidos por ésta, serán pagados o distribuidos en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluido el cumplimiento de sus respectivas obligaciones) una vez vendidos, intercambiados o cedidos los bienes, o al finalizar el contrato de arrendamiento;
 - 4) La cuenta no constituye una cuenta marginal o similar establecida en relación con la venta o intercambio de un activo financiero, y
 - 5) La cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el inciso C), sub inciso 19), apartado f) del presente artículo.
- iii) La obligación de una institución financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de impuestos o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.
- iv) La obligación de una institución financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un futuro.
- v) Una constitución o aumento de capital de una empresa, siempre que la cuenta incluya los siguientes requisitos:
- 1) La cuenta se utiliza exclusivamente para depositar capital que se destinará a la constitución o aumento de capital de una empresa, según lo establecido por ley;
 - 2) Cualquiera cantidad mantenida en la cuenta deberá bloquearse hasta que la institución financiera sujeta a reportar obtenga una confirmación independiente relativa a la constitución o aumento de capital;
 - 3) La cuenta se cierra o se transforma en una cuenta a nombre de la empresa después de la constitución o aumento de capital;
 - 4) Cualquier reembolso resultante de una constitución o aumento de capital fallido, netos de los honorarios del proveedor de servicios y similares, se realizan únicamente a las personas que aportaron las cantidades; y
 - 5) La cuenta no ha sido establecida hace más de 12 meses.
- e bis) Una cuenta de depósito que representa todos los productos de dinero electrónico específicos mantenidos para el beneficio de un cliente, si el saldo o valor agregado promedio diario al cierre de 90 días durante cualquier período

de 90 días consecutivos no excedió USD 10 000 diarios durante el año calendario u otro período de reporte apropiado.

f) Una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

- i)** La cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente, y
- ii)** A partir del 01 de enero de 2017, la institución financiera implementa políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, en cada caso aplicando las reglas establecidas inciso c) del artículo 23 referente a las “Reglas Especiales de Debida Diligencia”. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

D) Cuenta Reportable

1) Cuenta Extranjera Sujeta a Reportar. Se refiere a una cuenta financiera mantenida por una o más personas reportables o por una “Entidad No Financiera (ENF) Pasiva” con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el Capítulo III “De la Diligencia Relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras” de la presente resolución.

2) Persona Sujeta al Reporte se refiere a una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de:

- a)** Una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos;
- b)** Cualquier Entidad que sea una Entidad relacionada de la Entidad descrita en el apartado a) de la presente definición;
- c)** Una Entidad gubernamental;
- d)** Una organización internacional;
- e)** Un banco central, o
- f)** Una institución financiera.

3) Persona de una Jurisdicción Reportable. Se refiere a una persona física o Entidad que sea residente en una jurisdicción sujeta a reporte de información en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o la sucesión de una persona física que fuera residente de una jurisdicción sujeta a reporte de información. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una persona jurídica similar que no tenga residencia para efectos

fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.

- 4) Jurisdicción Reportable.** Se refiere a una jurisdicción con la que: i) exista un acuerdo vigente que contemple la obligación de suministrar la información especificada en el artículo 5 de la presente resolución y, ii) que esté identificada en una lista en la página web oficial del Ministerio de Hacienda en el apartado denominado: "Reporte de Cuentas Financieras CRS" de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://www.hacienda.go.cr> o cualquier otro sitio oficial que habilite el Ministerio Hacienda.
- 5) Jurisdicción Participante.** Se refiere a una jurisdicción: i) con la que exista un acuerdo vigente con base en el cual proporcionará la información especificada en la artículo 5 de la presente resolución y ii) que esté identificada en una lista en la página web oficial del Ministerio de Hacienda en el apartado denominado: "Reporte de Cuentas Financieras CRS" de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://www.hacienda.go.cr>, o cualquier otro sitio oficial que habilite el Ministerio Hacienda.
- 6) Personas que ejercen el Control.** Se refiere a las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que, en caso de una persona jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a las personas físicas con cargos equivalentes o similares. La expresión "personas que ejercen el control" deberá interpretarse de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Para la aplicación de lo anterior será de acatamiento obligatorio considerar el umbral correspondiente a un porcentaje igual o mayor al quince por ciento (15%), establecido en el artículo 2 correspondiente a la participación sustantiva del Reglamento vigente al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
- 7) Entidad No Financiera (ENF).** Se refiere a toda Entidad que no sea una Institución Financiera.
- 8) ENF Pasiva.** Significa: i) una ENF que no sea una ENF Activa, o ii) una Entidad de Inversión descrita en el inciso A) sub inciso 6) apartado b) del presente artículo, que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- 9) ENF Activa.** Se refiere a toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:
 - a)** Menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos de la ENF correspondiente al año calendario precedente u otro periodo de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario precedente

u otro periodo de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;

- b)** El capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad relacionada de una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;
- c)** La ENF es una Entidad gubernamental, una organización internacional, un banco central o una Entidad que sea propiedad total de, uno o más de los anteriores;
- d)** Todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una institución financiera, excepto que una Entidad no califique para el estatus ENF si la misma funciona o se presenta como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
- e)** La ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una institución financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de que se constituya como ENF;
- f)** La ENF que no haya actuado como institución financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una institución financiera;
- g)** La ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades relacionadas que no son instituciones financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad relacionada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una institución financiera, o,
- h)** La ENF cumple con todos los siguientes requisitos:
 - i)** Está establecida y en operación, que opere en su jurisdicción de residencia fiscal exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia fiscal y sea una organización profesional, organización empresarial,

cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;

- ii) Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia fiscal;
- iii) No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
- iv) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró, y
- v) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una Entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

E) Otras definiciones

- 1) Titular de la Cuenta.** Se refiere a la persona registrada o identificada, por la institución financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una cuenta financiera.

Aquellas personas, distintas de una institución financiera, que sean titulares de una cuenta financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el "Titular de la Cuenta" para los efectos, tratamiento que sí tendrá el titular de la cuenta.

En el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de renta vitalicia, el titular de la cuenta será cualquier persona que tenga acceso al valor en efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato.

Si ninguna persona puede acceder al valor en efectivo o cambiar al beneficiario, el titular de la cuenta será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de

conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del contrato de seguro con valor en efectivo o el contrato de renta vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un titular de la cuenta.

Las personas que tienen derecho a acceder al valor en efectivo o derecho a cambiar los beneficiarios del contrato deben ser consideradas titulares de la cuenta con respecto al contrato de seguro con valor en efectivo en todos los casos, a menos que haya, total e irrevocablemente renunciado tanto al derecho de acceder al valor en efectivo como al derecho de cambiar los beneficiarios del contrato de seguro con valor en efectivo.

2) Procedimientos Asociados a la Política “Conozca a su Cliente” y Prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM). Se refiere a los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

3) Cambio en las Circunstancias. Incluye cualquier cambio que resulte en la adición de información relevante al estatus de una persona o que de otra manera entre en conflicto con el estatus de dicha persona. Además, un cambio en las circunstancias incluye cualquier cambio o adición de información a la cuenta del titular de la cuenta (incluida la adición, sustitución o cambio de un titular de la cuenta) o cualquier cambio o adición de información a cualquier cuenta asociada con dicha cuenta (aplicando las reglas de agregación de cuentas descritas en los apartados del 1) al 3), inciso c), del artículo 23 referente a las “Reglas Especiales de Debida Diligencia”, si dicho cambio o adición de información afecta el estatus del titular de la cuenta.

Para los fines de los “Procedimientos de Debida Diligencia” establecidos en los artículos 19 al 23 de la presente resolución cuando haya una modificación a los procedimientos asociados a la Política “Conozca a su Cliente” y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM) aplicables, la información adicional obtenida bajo dichos procedimientos modificados debe utilizarse para determinar si ha habido un cambio en las circunstancias en relación con la identidad y/o el estatus reportable de los titulares de cuentas y/o las personas que ejercen el control.

4) Entidad. Se refiere a una persona, o una estructura jurídica con o sin personalidad jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una asociación, una fundación, o un fideicomiso.

5) Entidad Relacionada. Se refiere a una Entidad que:

- a) Controla a la otra,
- b) Ambas Entidades están sometidas a un control común, o

- c) Ambas Entidades son Entidades de inversión como las descritas en el inciso A) sub inciso 6) apartado b) del presente artículo, están sometidas a una administración común y dicha administración cumple las obligaciones de debida diligencia que se les imponen a dichas Entidades de inversión.

Para estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto y del valor de una Entidad.

- 6) El acrónimo "TIN".** Se refiere al número de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal).

- 7) Evidencia Documental.** Incluye cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Un certificado de residencia fiscal emitido por la Administración Tributaria o la Autoridad Competente de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago indique ser residente.
- b) Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado que incluya el nombre de la persona física y que normalmente se utilice para efectos de identificación.
- c) Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.
- d) Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil por quiebras o insolvencias, o un informe emitido por la Superintendencia de Valores (SUGEVAL).

La información obtenida de instituciones públicas pertenecientes a Estados signatarios de la "Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de la Apostilla), del 5 de octubre de 1961, deberán cumplir con lo establecido en el convenio internacional citado y las leyes internas del país que autentica el documento público.

- 8) Ingresos Pasivos.** Incluye la parte de la renta bruta que consiste en:

- a) Dividendos;
- b) Intereses;
- c) Ingresos equivalentes a intereses;
- d) Rentas y regalías, distintas de las rentas y regalías derivadas del ejercicio activo de una actividad empresarial realizada, al menos en parte, por empleados de la ENF;
- e) Rentas vitalicias;

- f) El exceso de ganancias sobre pérdidas derivado de la venta o el intercambio de Activos Financieros o, de los que puedan derivarse ingresos descritos en los apartados del a) a e) de la presente definición;
- g) El exceso de ganancias sobre pérdidas derivado de operaciones (incluidas operaciones a futuro, a plazo, opciones y operaciones similares) sobre cualesquiera Activos Financieros;
- h) El exceso de ganancias en moneda extranjera sobre pérdidas en moneda extranjera;
- i) Los ingresos netos derivados de permutas financieras (swaps); o
- j) Las cantidades percibidas en virtud de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo.

Los Ingresos Pasivos no incluirán, en el caso de una ENF que actúe habitualmente como intermediario en Activos Financieros, ningún ingreso procedente de transacciones realizadas en el curso ordinario de su actividad como tal intermediario.

9) Facilidad de Crédito Revolutivo. Se refiere al crédito que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

10) Entidad de Inversión Administrada por otra Institución Financiera. Corresponde a si esta realiza por sí misma o a través de otro proveedor de servicios, y en nombre de la Entidad administrada, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en la definición de "Entidad de Inversión".

Una Entidad financiera solo administra a otra si tiene autoridad discrecional para gestionar los otros activos de la otra institución (ya sea en totalidad o parcialmente). Cuando la institución está administrada por un conglomerado de Instituciones Financieras, NFEs o individuos, las instituciones considera que es administrada por otra, que es una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía aseguradora específica o el primer tipo de institución financiera de inversión.

11) Auto-certificación. Corresponde a uno o varios documentos emanados del cuentahabiente o confirmados o ratificados por este, que incluye, el compromiso del declarante de comunicar cualquier cambio de circunstancias que pueda afectar a la condición de este, así como, al menos, la siguiente información:

- 1) Nombre completo o razón social;
- 2) Dirección completa del domicilio;
- 3) País(es)/jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- 4) Número de identificación fiscal de cada país/jurisdicción de residencia a efectos fiscales, si ha sido emitido;
- 5) Fecha y lugar de nacimiento;
- 6) Firma o confirmación o ratificación expresa del contenido de esta.

12) Período de Reporte Apropiado. Incluye en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, el período comprendido entre la fecha de aniversario más reciente de la póliza y la fecha de aniversario inmediata anterior. Tratándose de Cuentas Financieras distintas de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la expresión deberá entenderse como el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Capítulo II

Del Estándar Común de Reporte -CRS- relativo al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras

Sección I

Estándar Común de Reporte -CRS-

Artículo 3. Obligaciones Generales de las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar.

Las Instituciones Financieras o Entidades financieras de Costa Rica y cualquier otra Entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier Entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación, en adelante "Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar", establecidas en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria la información correspondiente a las cuentas reportables a que se refiere la presente resolución, conforme al Estándar de Reporte Común o "Common Reporting Standard" de la OCDE.

A la vez, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán cumplir con los procedimientos, las definiciones, así como los comentarios a este estándar las denominadas preguntas frecuentes o "frequently asked questions" (FAQs) y sus respuestas adoptados por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, publicados en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, en el apartado denominado "Reporte de Cuentas Financieras CRS" de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/convenios-internacionales> o cualquier otro sitio oficial que designe el Ministerio de Hacienda.

Cada institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar, es responsable de realizar la determinación correspondiente a la obligación a realizar los reportes y por ende identificar que los tipos de cuentas requeridas que se ajustan a la definición de cuentas reportables.

Asimismo, es responsabilidad de las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar verificar que el número de identificación fiscal también denominado tax identification number (TIN) que deberán agregar en el reporte, cumple con el formato establecido por la legislación doméstica de cada jurisdicción, para lo cual deben revisar el enlace sobre TIN que se encuentra publicado en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, en el apartado denominado "Reporte de Cuentas Financieras

CRS" de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/convenios-internacionales> o cualquier otro sitio oficial que designe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4. Aplicación Efectiva del Estándar de Reporte Común por parte de las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, deberán observar lo establecido en la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204 y sus reformas, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera -CONASSIF- específicamente el Acuerdo N° 12-21 y sus reformas, de forma tal que se complementen los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente anteriormente expuestos, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones del reporte CRS, incluyendo:

- 1) Verificaciones de la información al alcance para conocer e impedir que cualquier Institución Financiera, personas o intermediarios puedan adoptar prácticas encaminadas a evitar las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia, de forma tal que si alguna persona física o jurídica, lleva a cabo arreglos o acuerdos con la intención de eludir el cumplimiento de cualquier obligación establecida en el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras o Common Reporting Estándar (CRS); se entenderá que las reglas e instrucciones contenidas en la presente Resolución surtirán efectos como si esos arreglos o acuerdos no se hubieran pactado.
- 2) Observancia específica del inciso d) del artículo 16 de la Ley N°7786 y sus reformas, conocida como Ley N° 8204 y sus reformas, y del artículo 25 del Reglamento a la Ley N°7786, en concordancia con lo dispuesto por la Recomendación 11 del GAFI sobre Mantenimiento de Registros, y las obligaciones de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar sobre el mantenimiento de registros y evidencias de los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente indicados en esta Resolución, adoptados para obtener los registros que fundamentan el reporte.

Artículo 5.- Información a reportar por las Instituciones Financieras de Costa Rica en el Reporte Común de Información -CRS-.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben suministrar la información correspondiente a todas sus cuentas reportables conforme a las siguientes reglas:

1) Información General:

- a) En el caso de personas físicas:
 - i) Nombre,
 - ii) Dirección,

- iii)** Jurisdicción(es) de residencia fiscal,
 - iv)** Número de Identificación Fiscal o TIN(s),
 - v)** Fecha y lugar de nacimiento de cada persona reportable que sea titular de la cuenta, así como si el titular de la cuenta ha proporcionado una auto-certificación válida;
- b)** En el caso de cualquier Entidad que sea Titular de Cuenta y que, después de aplicar los procedimientos de debida diligencia establecidos en los artículos 21, 22 y 23 del Capítulo III “De la Diligencia Relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras” de la presente resolución, haya sido identificada por tener una o varias Personas que Ejercen el Control que sean a su vez, Personas Reportables, deberán suministrar:
 - i)** Nombre,
 - ii)** Dirección,
 - iii)** Jurisdicción(es) de residencia fiscal y TIN(s) de la Entidad, así como:
 - iv)** El nombre,
 - v)** La dirección,
 - vi)** La(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal,
 - vii)** El TIN(s) y la fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable, así como los roles en virtud de los cuales cada Persona Reportable es una Persona que Ejerce el Control de la Entidad y si se ha proporcionado una auto-certificación válida para cada Persona Reportable; y
- c)** Si la cuenta es una cuenta conjunta, incluyendo el número de titulares de la cuenta.
- d)** El tipo de cuenta; el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no existir un número de cuenta) y si la Cuenta es Preexistente o Cuenta Nueva.

Para efectos de determinar el concepto de residencia fiscal puede accederse al sitio de la OCDE en el vínculo publicado en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, en el apartado denominado “Reporte de Cuentas Financieras CRS” de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/convenios-internacionales>, o cualquier otro sitio oficial que habilite el Ministerio de Hacienda.

- 2)** El número de cuenta financiera sea este el número de cuenta: IBAN, cuenta cliente, ISIN, OSIN o cualquier otro número de identificación de la cuenta financiera o de contrato de seguro;
- 3)** El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- 4)** El saldo de la cuenta financiera (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo, valor de rescate o valor de cancelación) al cierre del año calendario correspondiente, sea el 31 de diciembre de cada año) u otro período de reporte apropiado.

Respecto de otras cuentas financieras no descritas en los incisos 5) o 6) del presente artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta, al 31 de diciembre de cada año u otro período de reporte apropiado respecto del cual la institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar sea la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualquier pago por redención realizados al titular de la cuenta durante el año calendario u otro período de reporte apropiado.

En el caso en que la cuenta financiera haya sido cerrada durante dicho año o período, el dato a reportar consiste en indicar la cancelación de esa cuenta financiera.

5) En el caso de cualquier Cuenta de Custodia:

a) El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta financiera, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o respecto de dicha cuenta) durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado.

b) El monto bruto total de la venta, o de la redención de Activos Financieros pagados o acreditados a la cuenta financiera durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado respecto de la institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar, en la que actúe como un custodio, corredor o representante para el titular de la cuenta.

6) En el caso de una cuenta de depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o acreditados a la cuenta durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado; y

6bis) En el caso de cualquier Participación de Capital, en una estructura jurídica -de conformidad con el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, artículo 2 (Decreto Ejecutivo N° 44390-H y sus reformas) o normativa vigente, -mantenida en una Entidad de Inversión, el o los roles en virtud de los cuales la Persona Reportable es un titular de la Participación de Capital; y

7) En el caso de cuentas no descritas en los incisos 5) o 6) del presente artículo, el importe bruto total pagado o debido al titular de la cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la institución financiera sujeta a reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al titular de la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.

8) La información reportada deberá identificar el tipo de moneda en el que se denomine cada monto.

9) No obstante, lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo, con respecto a las cuentas reportables que sean cuentas preexistentes, no existe la obligación de

proporcionar el TIN o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la institución financiera sujeta a reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda institución financiera Sujeta a reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el TIN y la fecha de nacimiento referentes a cuentas preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se identificaron como cuentas reportables y cada vez que sea necesario actualizar la información relativa a la cuenta preexistente de conformidad con los Procedimientos establecidos en Costa Rica.

- 10) No será obligatorio reportar el(los) TIN(s) de un Titular de Cuenta si el país o jurisdicción de residencia fiscal no lo expide. Sin embargo, cuando el titular de la cuenta proporcione el TIN, la institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar estará en la obligación de recarlo y reportarlo.
- 11) A pesar de lo indicado en el inciso 1) del presente artículo, no será obligatorio reportar el lugar de nacimiento, a menos que la institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar tenga la obligación legal de obtener y reportar dicho dato, o si la información se encuentra disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantenga dicha institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar.
- 12) Se considerará que una cuenta con un saldo o valor negativo tiene un saldo o valor igual a cero.

Artículo 6.- Responsabilidad de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar en la apertura de Cuentas Nuevas.

Ante la solicitud de apertura de "Cuentas Nuevas", es responsabilidad de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, el velar por el cumplimiento de la información pertinente que debe aportar su cliente.

Artículo 7.- Registro de Entidades Sujetas a Reportar.

La Dirección General de Tributación no registra Entidades financieras como sujetas a reportar, por lo que no realiza inscripción ni desinscripción de estas razón por la cual, cuando una Entidad financiera determine por su propia cuenta que se ajusta o no a la definición de Entidad financiera sujeta a reportar, o deja de hacerlo, debe comunicarlo con un oficio firmado en digital por el representante legal, dirigido a la Dirección General de Tributación y deberá enviarlo al correo electrónico: info-CRS@hacienda.go.cr o cualquier otra cuenta de correo oficial que designe la Dirección General de Tributación.

Lo anterior bajo la responsabilidad de cada Entidad Financiera, en caso de que, mediante una comprobación posterior, se determine que su situación no corresponde a la indicada.

Artículo 8.-Cumplimiento del suministro de la información a reportar.

En el cumplimiento del suministro de la información por parte de las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar se deben seguir las siguientes disposiciones:

- 1) Periodo por reportar y fecha de la presentación del Reporte: La fecha de corte para el suministro de información se constituirá al 31 de diciembre de cada año y deberá presentarse a más tardar el 31 de julio del año inmediato siguiente al que va referida la información. En el caso de que el 31 de julio corresponda a un día inhábil, el suministro de la información se traslada al día hábil siguiente.

La Administración Tributaria tendrá la facultad de modificar la fecha de suministro de la información mediante comunicado general, cuando existan circunstancias que justifiquen la ampliación del plazo. Este comunicado se realizará mediante oficio de la Dirección General de Tributación dirigido a las Superintendencias correspondientes, para que estas lo divulguen entre las Entidades bajo su supervisión. Además, la Dirección General de Tributación publicará el comunicado en los medios oficiales.

- 2) Suministro de Información: La información deberá presentarse ante la Dirección General de Tributación utilizando el Sistema de Intercambio de Información Fiscal (SIIF) que se encuentra a disposición de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en la dirección electrónica: <https://sso.hacienda.go.cr/login> o cualquier otra dirección oficial que defina la Dirección General de Tributación, por medio de archivos electrónicos en formato XML firmados y encriptados utilizando la herramienta desarrollada por el Ministerio de Hacienda para ese efecto.

Para la confección de los archivos XML deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los instructivos y manuales que OCDE ponga a disposición, para lo cual se facilita una guía que describe el tipo de información que debe incluir el reporte en el Anexo I de la presente resolución.

Una vez entrada en vigor la presente resolución y se ejecute el envío de la información por parte de la Administración Tributaria a las jurisdicciones que han ratificado la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de OCDE, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán continuar reportando anualmente la información, incluyendo las nuevas cuentas reportables, así como a las nuevas jurisdicciones que al 15 de diciembre de cada año hayan ratificado la Convención.

Estas jurisdicciones deben consultarse en la lista publicada en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, en el apartado denominado "Reporte de Cuentas Financieras CRS" de la sección Convenios Internacionales, del sitio: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/home/>) o cualquier otro sitio oficial que disponga el Ministerio de Hacienda, para efectos de recolección de la información que inicie el 1º de enero del año siguiente. Este listado se actualizará de forma anual con el

propósito de facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de las Entidades financieras.

En los casos en que las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar formen parte de un conglomerado financiero, la información podrá suministrarse por conglomerado y así deberá ser comunicado a la Administración Tributaria.

En el caso de que una Entidad financiera sujeta a reportar no posea cuentas reportables para un periodo específico, deberá ingresar al sistema SIIF con las credenciales de usuario autorizado, señalando que no tiene cuentas que reportar y acto seguido deberá completar la Herramienta de Autoevaluación indicada en el artículo 9 de la presente resolución. Al final del proceso, el sistema le generará el Acuse de Recibido.

- 3) Auto certificación:** Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar en Costa Rica podrán integrar la auto certificación del Estándar Común de Reporte (CRS) en sus formularios de "Conozca a su Cliente" (KYC) y/o "Antilavado de Dinero" (AML). Dicha integración será válida como auto certificación CRS cuando el formulario recopile de manera explícita, completa y exacta, tanto en el fondo como en la forma, todos los datos requeridos por el estándar de CRS y descritos en el artículo 2, inciso E), sub inciso 9 de la presente resolución.

Además, el formulario deberá incluir una manifestación expresa y afirmativa del cliente sobre el uso de esta información para los fines del CRS. Las Instituciones Financieras deberán verificar la razonabilidad de esta auto certificación, aplicando las acciones de debida diligencia descritas en los artículos 17,19,20,21,22,23 del Capítulo III "De la Diligencia Relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras" la presente resolución. Un documento que no cumpla con estas condiciones no podrá ser considerado como una Auto certificación válida conforme al Estándar CRS, en tal caso, será necesario completar el formulario por separado.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de conservar la información debidamente identificada e individualizada para los efectos del CRS, para mantener los registros y documentos de soporte específicos del CRS, los cuales deben encontrarse organizados y accesibles, ya sea de forma separada o claramente diferenciada dentro de los expedientes Conozca su Cliente (KYC), Antilavado de dinero (ALD), CRS, FATCA y cualquier otra normativa de similar naturaleza, de manera que se proteja la integridad de la información contenida en el reporte CRS, se posibilite la confrontación de información, la identificación de inconsistencias, cambios de circunstancias y/o indicios, asegurando a la Administración Tributaria el ejercicio de sus labores de supervisión.

Es obligación de la Institución Financiera ejercer todas las labores de Debida Diligencia descritas en los artículos 17,19,20,21,22,23 del Capítulo III "De la Diligencia Relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras" la presente resolución, tendientes a verificar si una cuenta es o no reportable en el CRS, cambios de circunstancias, así como alguna maniobra que

tenga la intención de evadir el reporte de la información. Las Instituciones Financieras son responsables de la veracidad y calidad de la información recopilada, así como del cumplimiento de todas las obligaciones de debida diligencia y reporte conforme al estándar CRS.

Artículo 9.- Presentación de la Herramienta de Auto revisión.

Al presentar el reporte CRS en el Sistema de Intercambio de Información Fiscal (SIIF), las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán completar la "Herramienta de Auto revisión para el cumplimiento de reportes de CRS". (Conforme Anexo 2)

El documento deberá completarse con los datos más recientes de la Entidad financiera sujeta a reportar.

Artículo 10.-Conservación de la Información.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar la información objeto de la presente resolución, deberán conservar por un período de cinco años, contados a partir del día posterior al último día del periodo en el cual se debe suministrar la información, toda la documentación que respalde la información consignada en el Reporte Común de Información CRS y la recopilada en la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados en esta resolución, así como cualquier otra información que fundamente el reporte CRS. La conservación de la información debe formar parte de los procesos de control y cumplimiento que aplica cada Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a reportar.

El plazo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se extenderá mientras la cuenta permanezca abierta en los siguientes periodos de reporte. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 11. -Forma de conservar la información.

La forma de conservación de la información puede ser realizada en medios físicos (papel) o digitales, y corresponderá a la Entidad sujeta a reportar, decidir a conveniencia cuál medio o soporte utilizará, y si usa uno u otro o una combinación de ambos, siempre y cuando pueda asegurar que podrá conservar la información por el periodo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 12. -Solicitudes de Información y Asistencia. Cuando las Entidades sujetas a reportar requieran información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución y sus alcances, deberán enviar su solicitud para su debida atención a la dirección electrónica Info-CRS@hacienda.go.cr o cualquier otro medio que fije la Dirección General de Tributación.

Artículo 13.- Ejecución de actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo de cumplimiento.

La Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, a las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

Con el fin de ejecutar estas actuaciones de control, la Administración podrá requerir la información correspondiente a los procesos de debida diligencia y obtención de auto-certificaciones que respaldan el reporte anual de CRS.

Artículo 14.- Publicación de criterios objetivos de selección y criterios de riesgo.

Cada año, la Administración Tributaria publicará, mediante resolución de alcance general, los criterios objetivos de selección que deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore, con el objetivo de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

También deberá publicar anualmente los criterios de riesgo tomados en cuenta para realizar las evaluaciones de cumplimiento.

Artículo 15.- Emisión de informes.

Una vez finalizada la evaluación a una Institución Financiera de Costa Rica sujeta a reportar, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por la Institución evaluada, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

Artículo 16.- Independencia de otros reportes correspondientes al intercambio de información automático.

Las obligaciones surgidas en la aplicación de la presente resolución y sus alcances son independientes del cumplimiento de aquellas que surjan al amparo del Acuerdo Intergubernamental suscrito entre la República de Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (IGA, por sus siglas en inglés), para el cumplimiento de la Ley de Cumplimiento Tributario sobre Cuentas Extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés).

Capítulo III

De la Debida Diligencia Relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras

Sección I

Aspectos Generales de la Debida Diligencia

Artículo 17.-Reglas Generales de la Debida Diligencia.

En materia de Debida Diligencia, las "Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar" conforme lo establecido en la presente resolución, deben atender los siguientes requisitos generales:

- a)** Una cuenta será considerada como cuenta reportable a partir de la fecha en que se le identifique como tal, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en el Capítulo III de la presente resolución y, salvo disposición en contrario, la información respecto de una cuenta reportable deberá ser reportada anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que se refiere la información.
- b)** El saldo de la cuenta financiera se determinará al último día del año calendario, u otro periodo de reporte apropiado, según corresponda.
- c)** Cuando un saldo deba determinarse el último día del año calendario, el saldo se determinará al último día del periodo de reporte que finalice con o durante ese año calendario.

Una institución financiera de Costa Rica sujeta a reportar, que de conformidad con los procedimientos descritos en el Capítulo III de la presente resolución, identifique cualquier cuenta financiera como una cuenta reportable que no sea una cuenta sujeta al reporte al momento en que realice los procedimientos de debida diligencia, podrá basarse en los resultados de dichos procedimientos para los efectos de dar cumplimiento a futuras obligaciones de reporte.

- d)** Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán:
 - 1)** Recurrir a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones señaladas, pero en todo caso, continuarán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al reporte anual. Para estos efectos, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben cumplir con las siguientes obligaciones:
 - a)** En los casos en que las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, que al mismo tiempo realicen funciones de fiduciarios, deben reportar todo tipo de información que requiera ser obtenida e intercambiada, respecto de la persona que ejerce el control del fideicomiso, de conformidad con el artículo 5 de la presente la resolución.

- b)** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a través de las instituciones que les presten servicios de distribución de acciones, custodia de Activos Financieros, y todas aquellas Entidades que sean a su vez Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar según lo establecido en el inciso A) del artículo 2 de esta resolución, y reporten cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el inciso 1) del Artículo 5 de esta resolución.
 - c)** Las sociedades de inversión especializadas en fondos de pensión, a través de las administradoras de fondos de pensión que sean, a su vez, Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, deben reportar cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el inciso 1) del Artículo 5 de esta resolución.
- 2)** Aplicar a las cuentas preexistentes, los procedimientos de debida diligencia para las cuentas nuevas, ya sea respecto de todas las cuentas preexistentes de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas financieras, o por separado.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las cuentas preexistentes.

No procederá aplicar a las cuentas nuevas, los procedimientos de debida diligencia establecidos para las cuentas preexistentes.

- 3)** Aplicar a las Cuentas de Bajo Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Alto Valor, ya sea respecto de todas las Cuentas de Bajo Valor de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, o por separado.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las Cuentas de Bajo Valor.

No procederá aplicar a las Cuentas de Alto Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Bajo Valor.

Sección II

Procedimientos de Debida Diligencia

Artículo 18.-Reglas aplicables a los diferentes procedimientos de Debida Diligencia.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar en la ejecución de las labores de Debida Diligencia deben aplicar las reglas y procedimientos específico para cada tipo de cuenta que se detalla a continuación:

- a)** Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

- b) Cuentas Nuevas de Personas Físicas.
- c) Cuentas Preexistentes de Entidades.
- d) Cuentas Nuevas de Entidades.

Artículo 19.- Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Reportables como Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, en la ejecución de las labores de Debida Diligencia deben aplicar las siguientes reglas y procedimientos para identificar "Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas".

- a) **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** No se requerirá que una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia sea revisada, identificada o reportada, siempre que la legislación o regulaciones de Costa Rica impidan que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la venta de este Contrato, a residentes de una Jurisdicción Reportable.
- b) **Cuentas de Bajo Valor.** Se deben aplicar los siguientes procedimientos de revisión para este tipo de la Cuentas de Bajo Valor:
 - 1) **Cuentas en moneda distinta al dólar estadounidense.** En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta, al día de cierre del período reportable es decir 31 de diciembre de cada año.
 - 2) **Test del Domicilio.** Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán considerar a la persona física Titular de la Cuenta, como residente para efectos fiscales del país o jurisdicción en el que se encuentre ubicado el domicilio registrado en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, siempre que esté fundamentado en Evidencia Documental, con el propósito de determinar si este Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
 - 3) **Búsqueda Electrónica de Registros.** Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con Evidencia Documental suficiente para aplicar el Test del Domicilio señalado en el párrafo anterior, deberá revisar en sus datos susceptibles de búsqueda electrónica cualquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en el inciso b), sub incisos del 4 al 7 del presente artículo.
 - a) Número de Identificación (o TIN) del Titular de la Cuenta como residente de una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s);

- b)** Dirección actual para recibir correspondencia o del domicilio, en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s);
 - c)** Uno o varios números telefónicos en otro país o Jurisdicción Reportable y ningún número telefónico en Costa Rica;
 - d)** Instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta financiera mantenida en una (o más) Jurisdicción (es) Reportable(s);
 - e)** Poder de representación legal o autorización de firma vigentes otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s); o,
 - f)** Una dirección actual relacionada con un servicio de recepción temporal de correspondencia "a cargo de una persona física o jurídica" en una (o más) Jurisdicción(es) Reportable(s) si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Titular de la Cuenta;
- 4)** Si ninguno de los indicios que se enlistan en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo se encuentran en la búsqueda electrónica de registros, no se requerirá de ninguna otra acción hasta que exista un cambio de circunstancias, respecto de la cuenta financiera, que resulte en uno o varios indicios asociados con ésta, o bien, que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor descrita en el inciso c) del presente artículo.
- 5)** Si en la búsqueda electrónica de registros se descubre alguno de los indicios enlistados en el inciso b), sub inciso 3) del presente artículo, o si hay un cambio de circunstancias que resulta en uno o varios indicios asociados con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente para efectos fiscales de cada Jurisdicción Reportable respecto de la cual se haya identificado un indicio, salvo que opte por aplicar en el inciso b) sub inciso 7) del presente artículo y alguna de las excepciones señaladas en dicho apartado sea aplicable a esa cuenta financiera.
- 6)** Si en la búsqueda electrónica se descubre una dirección actual de un servicio de recepción temporal de correspondencia o "a cargo de una persona física o jurídica" o "a cargo de" en una (o más) Jurisdicción(es) Reportable(s) y la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Titular de la Cuenta y ninguno de los indicios enlistados en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo son encontrados respecto del Cuentahabiente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá llevar a cabo, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias, la búsqueda en los archivos en papel a que se refiere en el inciso c) sub inciso 3) del presente artículo o bien, deberá obtener del Titular de la Cuenta una auto-certificación o

evidencia documental para los efectos de establecer la(s) residencia(s) para efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta.

Si la búsqueda en los archivos en papel no resulta en algún indicio o si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.

7) No obstante que se encuentren indicios conforme en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo no se requerirá que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considere a un Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

a) La información del Titular de la Cuenta incluye una dirección actualizada de correspondencia o de domicilio, uno o más números telefónicos en una Jurisdicción Reportable (y no un número telefónico en Costa Rica) o instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito), para transferir fondos a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:

i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y

ii) Evidencia Documental que establezca el estatus del Titular de la Cuenta como persona no reportable.

b) La información del Titular de la Cuenta incluya un poder de representación legal o autorización de firma vigente otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables (s), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:

i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y

ii) Evidencia Documental que establezca el estatus del Titular de la Cuenta como persona no reportable.

c) Procedimientos Reforzados de Revisión para Cuentas de Alto Valor. Se deben aplicar los siguientes procedimientos reforzados de revisión a cuentas Preexistentes y cuentas Nuevas de Personas Físicas con un saldo o valor mayor que a un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses al cierre del respectivo periodo reportable, para lo cual se deben de atender a las siguientes reglas:

- 1) Cuentas en moneda distinta al dólar estadounidense.** En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).
- 2) Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar revisará en sus datos susceptibles de búsqueda electrónica cualquier indicio descrito en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información el inciso c), sub inciso 4) del presente artículo, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel.
- 3) Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esa información, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá revisar, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados a la cuenta financiera y obtenidos en los últimos cinco (5) años por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio descrito en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo:
 - a)** La evidencia documental más reciente recabada respecto de la cuenta financiera;
 - b)** La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
 - c)** La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar conforme a los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM), o para otros efectos regulatorios;
 - d)** Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigentes, y
 - e)** Cualquier orden permanente de transferencia (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) de fondos.
- 4) Excepción cuando las bases de datos contienen suficiente información.**

No se requiere que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el inciso c) sub inciso 3) del presente artículo, si la información susceptible de

búsqueda electrónica de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a) El estatus sobre la residencia fiscal del Titular de la Cuenta;
- b) La dirección de domicilio y correspondencia del Titular de la Cuenta que se mantenga en ese momento en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- c) El o (los) número(s) telefónico(s) del Titular de la Cuenta que se mantengan en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- d) En el caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar o de otra Institución Financiera);
- e) Si existe una dirección actual "a cargo de" o de un "servicio de recepción temporal de correspondencia" para el Cuentahabiente; y
- f) Si existe algún poder de representación legal o autorización de firma en relación con la cuenta financiera.

5) Consulta al Asesor Financiero o Ejecutivo de Cuenta sobre su Conocimiento de Hecho.

Además de las búsquedas en archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán considerar como Cuenta de Alto Valor asignada a un Asesor Financiero o Ejecutivo de Cuenta (incluyendo cualquier Cuenta Financiera acumulada a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

6) Consecuencias del hallazgo de Indicios de vinculación:

- a) Si durante los procedimientos reforzados de revisión descritos anteriormente, no se descubre alguno de los indicios enlistados en el inciso b), sub inciso 3) de del presente artículo, y la cuenta financiera no es identificada como mantenida por una Persona Reportable conforme en el inciso c), sub inciso 5) del presente artículo, no se requerirá de ninguna acción adicional hasta que exista un cambio de circunstancias que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta financiera.
- b) Si una vez realizados los procedimientos reforzados de revisión se encuentra alguno de los indicios enlistados en el inciso b) sub inciso 3)

del presente artículo, o si hay un cambio de circunstancias posterior que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio salvo que opte por aplicar el inciso b), sub inciso 7) del presente artículo y una de las excepciones contempladas en ese mismo sub inciso sea aplicable a esa cuenta financiera.

- c) Si se descubre -en los procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor- una instrucción de "retención de correspondencia" o una dirección "a cargo de", y no se ha encontrado ninguna otra dirección ni otro indicio enlistado en el inciso b), sub inciso 3) del presente artículo respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar su(s) residencia(s) para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.
- 7) Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2016, o si se considera Cuenta Financiera únicamente en virtud de las modificaciones al Estándar aprobadas por la OCDE en 2023 y no era una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2026, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor al último día de los años calendario siguientes, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá completar los procedimientos reforzados de revisión descritos en el inciso c) del presente artículo respecto de dicha cuenta financiera en los años calendarios siguientes a aquél en que la cuenta se haya convertido en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta es identificada como una Cuenta Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la información requerida en relación con dicha cuenta respecto del año en el cual sea identificada como Cuenta Reportable y los años posteriores anualmente, a menos que el titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.
- 8) Una vez que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar aplique a una Cuenta de Alto Valor los procedimientos reforzados de revisión descritos en el inciso c) del presente artículo, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no estará obligada a volver a aplicar, a la misma Cuenta de Alto Valor, esos procedimientos en años posteriores, con excepción de la consulta al asesor financiero o ejecutivo de cuenta descrita en el inciso c) sub inciso 5) del presente artículo, a menos que la cuenta financiera sea una cuenta no documentada, en cuyo caso, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a aplicarlos anualmente hasta que la cuenta financiera deje de ser una cuenta no documentada.

- 9) Si se produce un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o varios indicios descritos en el inciso b) sub inciso 3) del presente artículo sea asociado a la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Reportable en relación con la cual se haya encontrado algún indicio, salvo que opte por aplicar en el inciso b) sub inciso 7) del presente artículo y alguna de las excepciones de dicho subapartado sea aplicable a esa cuenta financiera.
- 10) Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán implementar procedimientos para garantizar que los asesores financieros o ejecutivos de cuenta identifiquen cualquier cambio de circunstancias respecto de alguna cuenta financiera. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección de correo en una determinada Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y si opta por aplicar el inciso b) sub inciso 5) del presente artículo, deberá obtener la documentación apropiada del Titular de la Cuenta.
- d) La revisión de las Cuentas Preexistentes de alto valor y bajo valor de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2017; no obstante, para aquellas cuentas consideradas Cuentas Financieras en virtud de las enmiendas al Estándar aprobadas por la OCDE en 2023, dicha revisión deberá completarse a más tardar el 31 de diciembre de 2026. Asimismo, se debe revisar si la cuenta de bajo valor se convierte en una Cuenta de Alto Valor al último día de los años calendario siguientes
- e) Cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que se identifique como Cuenta Reportable en los términos de este artículo deberá ser considerada como Cuenta Reportable por los años siguientes, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

Artículo 20.- Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Reportables como Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, en la ejecución de las labores de Debida Diligencia deben aplicar las siguientes reglas y procedimientos para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

- a) **Cuentas en moneda distinta al dólar estadounidense.** En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

- b) Respecto de las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, al momento en que se abra la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, el determinar si la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta, y confirmar si esa auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM).
- c) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable y la auto-certificación deberá incluir el TIN del Titular de la Cuenta de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del artículo 5 de la presente resolución, junto con la fecha de nacimiento).
- d) Si existe un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Nueva de Persona Física que cause que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá confiar en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

Artículo 21.- Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Reportables como Cuentas Preexistentes de Entidades.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, en la ejecución de las labores de Debida Diligencia deben aplicar las siguientes reglas y procedimientos para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades.

- a) **Cuentas en moneda distinta al dólar estadounidense.** En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).
- b) **Cuentas de Entidades que No Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas financieras, una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado al 31 de diciembre de 2016 no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares estadounidenses no requiere ser revisada, identificada o

reportada hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior.

- c) Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2016, o al 31 de diciembre de 2026 tratándose de cuentas consideradas Cuentas Financieras en virtud de las modificaciones al Estándar aprobadas por la OCDE en 2023 y aquellas otras que inicialmente no excedan dicha cantidad en las fechas indicadas, pero cuyo saldo o valor acumulado la supere al último día de cualquier año calendario posterior, deberán ser revisada de conformidad con los procedimientos establecidos en el inciso e) del presente artículo.
- d) Cuentas de Entidades Respecto de las Cuales se debe Reportar.** En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el inciso anterior, sólo se considerarán Cuentas Reportables aquellas cuentas financieras mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.
- e) Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas.** Tratándose de las Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el inciso c) del presente artículo, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta financiera es mantenida por una o varias Personas Reportables o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables:

1) Determinación sobre si una Entidad es una Persona Reportable.

- a)** Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM) para determinar si la información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos propósitos, la información que indica que el Titular de la Cuenta es residente de una Jurisdicción Reportable incluirá el lugar de constitución u organización, o una dirección en una Jurisdicción Reportable.
- b)** Si la información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable, salvo que obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta, o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

2) Determinación sobre si una Entidad es una ENF Pasiva con una o Más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables.

En relación con el Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de una ENF es una Persona Reportable, la cuenta deberá ser considerada como Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en los siguientes apartados del presente sub inciso, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

a) Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Para los efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta para establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2, inciso A), sub inciso 6), apartado b) de la presente resolución que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

b) Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente. Para los efectos de determinar las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM).

c) Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en:

- i)** Información recabada y mantenida en virtud de los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM) en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, con un saldo o valor acumulado que no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses; o

- ii) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma en la(s) jurisdicción(es) donde la Persona que Ejerce el Control sea residente para efectos fiscales.

f) Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Entidades.

- 1) La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016, debió finalizarse el 31 de diciembre de 2018.
- 2) La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016 pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquel en que el saldo o valor acumulado de la cuenta financiera exceda ese monto.
- 3) Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con la cuenta financiera es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos de revisión establecidos en el inciso e) del presente artículo.

Artículo 22.- Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Reportables como Cuentas Nuevas de Entidades.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, en la ejecución de las labores de Debida Diligencia deben aplicar las siguientes reglas y procedimientos para identificar Cuentas Extranjeras Sujetas a Reportar entre las Cuentas Nuevas mantenidas por Entidades.

- a) Procedimientos de Revisión para Identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades.

1) Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.

- a) Obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación con base en la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar,

en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM). Si la Entidad certifica que no tiene residencia para efectos fiscales, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la Entidad para determinar la residencia fiscal del Titular de la Cuenta.

- b) Si la auto-certificación indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable, salvo que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable respecto de dicha Jurisdicción.

2) Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables.

Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, entonces la cuenta financiera se considerará Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado con lo establecido en los siguientes apartados del presente sub inciso, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva.** Para los efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2, inciso A), sub inciso 6), apartado b) de la presente resolución que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- b) **Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta.** Para los efectos de determinar quiénes son las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera

de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM), siempre que dichos procedimientos sean coherentes con las Recomendaciones del GAFI de 2012.

- c) Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable.** Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta, o de la Persona que Ejerce el Control.

Sección III

Reglas Especiales en los Procedimientos de Debida Diligencia

Artículo 23.- Reglas Especiales de Debida Diligencia.

Sin perjuicio a lo establecido en la Sección I y II del presente Capítulo, las siguientes reglas especiales son aplicables en los Procedimientos de Debida Diligencia anteriormente descritos:

- a) Confiabilidad en las Auto-Certificaciones y Evidencia Documental.** Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá basarse en una auto-certificación o en Evidencia Documental, si tiene conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable, incluyendo las siguientes circunstancias con relación a la auto-certificación cuando:

- 1)** En el caso que una Entidad Financiera Sujeta a Reportar, tenga dudas sobre la(s) residencia(s) fiscal(es) de un Titular de Cuenta o Persona que Ejerce el Control, -debido a que dicha persona afirma ser residente en una jurisdicción que ofrece un esquema de Ciudadanía o Residencia por Inversión (CBI/RBI) potencialmente de alto riesgo- y no ha tomado más medidas para verificar la(s) residencia(s) fiscal(es) de dichas personas, la Entidad Financiera Sujeta a Reportar deberá plantear más preguntas y recibir respuestas acompañadas de la documentación de respaldo pertinente cuando corresponda;
- 2)** La autocertificación no contiene un TIN (Número de Identificación Fiscal) y la información difundida por la OCDE indica que la Jurisdicción Reportable emite TINs a todos los residentes fiscales; y
- 3)** Existe una enmienda a los procedimientos asociados a la política 'Conozca a su Cliente' y prevención de la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT/PADM) aplicables y la información adicional obtenida

bajo los estos procedimientos modificados es inconsistente con las afirmaciones hechas por una persona en una autocertificación.

a bis) Falta temporal de una autocertificación. En circunstancias excepcionales en las que una Entidad Financiera Sujeta a Reportar no pueda obtener y validar una autocertificación con respecto a una Cuenta Nueva a tiempo para cumplir con sus obligaciones de debida diligencia y reporte en relación con el período de reporte durante el cual se abrió la cuenta, la Entidad Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los procedimientos de debida diligencia para Cuentas Preexistentes, hasta que dicha autocertificación sea obtenida y validada. No obstante, lo anterior, a los fines del inciso 2) del artículo 5 de la presente resolución dichas cuentas deben ser reportadas como Cuentas Nuevas. El uso de esta disposición debe estar debidamente justificado documentalmente por la Institución Financiera ante requerimiento de la Administración Tributaria.

a ter) Aplicación de las reglas de desempate. Si un Titular de Cuenta o una Persona que Ejerce el Control es residente a efectos fiscales en dos o más jurisdicciones según las leyes internas de dichas jurisdicciones, dicha persona no deberá basarse en las reglas de desempate contenidas en los convenios fiscales (si fueran aplicables) para determinar su residencia a efectos fiscales y debe declarar todas sus jurisdicciones de residencia.

b) Procedimientos Alternativos para Cuentas Financieras Mantenidas por Personas Físicas Beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia.

- 1) Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato que reciba un beneficio por muerte no es una Persona Sujeta a Reportar y podrá presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable a menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tendrá razones para conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia es una Persona Reportable si la información recabada por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios del artículo 19, inciso b), sub inciso 3) de la presente resolución. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene conocimiento o razones para conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos descritos en el artículo 19, inciso b) de la presente resolución.
- 2) Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá tratar a una Cuenta Financiera que constituya la participación de un miembro en un Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato Colectivo de Renta Vitalicia, como una Cuenta Financiera que no es una Cuenta

Reportable, hasta la fecha en la cual una cantidad sea pagadera al empleado/tenedor del certificado o beneficiario, siempre que dicha Cuenta Financiera cumpla con los siguientes requisitos:

- a) El Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato Colectivo de Renta Vitalicia es emitido a un empleador y cubre a veinticinco o más empleados/tenedores del certificado;
- b) El empleado/tenedor de certificado tiene derecho a recibir cualquier valor contractual relacionado con sus participaciones, así como a designar beneficiarios de la prestación pagadera al fallecimiento del empleado; y
- c) El monto acumulado a pagar a cualquier empleado/tenedor del certificado o beneficiario no excede de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.
- d) En los casos en que el título o certificado se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

c) Reglas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y Conversión de Moneda.

- 1) **Acumulación de Cuentas financieras de Personas Físicas.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar relacione las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como número de cliente o TIN, y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada Titular de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta para los efectos de aplicar el requisito de acumulación descrito en este inciso.
- 2) **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar establezca un nexo entre esas Cuentas Financieras atendiendo un datos tales como número de cliente o TIN, y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada Titular de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta a fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado.

3) Regla Especial de Acumulación Aplicable a Encargados de Revisión de Cuentas Financieras.

Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar también deberá acumular todas las cuentas, en el caso que el encargado de la revisión de cuentas financieras tenga conocimiento o razones para conocer que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por esta persona.

4) Conversión de los importes (saldos, montos) a su equivalente en otras monedas. Los montos deberán reportarse en la moneda registrada en el balance o valor de la cuenta. Sin embargo, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, debe aplicar el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

En los casos en los que se indique que los montos a reportar están expresados en dólares, se entenderá que estos corresponden a dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU).

Capítulo IV

Procedimiento Sancionador

Sección I

Sanciones por incumplimientos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.

Artículo 24.- Sanciones por Incumplimientos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.

De conformidad con el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria aplicará las siguientes sanciones a las Entidades financieras y cualquier otra Entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier Entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación, es decir las Entidades financieras sujetas a reportar la información correspondiente al reporte anual correspondiente al estándar de intercambio automático de cuentas financieras, en caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos:

1) incumplimiento en el suministro de información; 2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así

como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de autocertificaciones para las cuentas nuevas y 3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado subsana su incumplimiento dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La sanción prevista en el párrafo anterior se deberá graduar dependiendo del porcentaje que representan los registros no presentados respecto de los que se debieron reportar.

Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

El pago de las sanciones pecuniarias no exime a las Entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la Administración Tributaria.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras Entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Ante el incumplimiento, el órgano competente de la Administración Tributaria deberá realizar el procedimiento sancionador establecido en el artículo 150 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Sección I

Derogatorias, Vigencia y Transitorios

Artículo 25.- Derogatorias. La presente Resolución deroga en todos sus extremos, la MH-DGT-RES-0012-2025

Artículo 26.- Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de enero del 2027.

Disposiciones transitorias

Transitorio Único. Una vez entrada en vigencia la presente resolución, las *"Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar"* deberán captar la información objeto del "Reporte Común de Información -CRS-", a partir del 1º enero del 2027 (período reportable 2027), cuya presentación finaliza el 31 de julio del 2028.

La presentación del Reporte Común de Información -CRS-", correspondiente al período del 1º de enero al 31 de diciembre del 2026, deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio del 2027, se regirá por las disposiciones de la resolución MH-DGT-RES-0012-2025. La Administración Tributaria será responsable de realizar la homologación de los archivos XML conforme a las actualizaciones que se determinan en la presente resolución.

En caso de que la fecha de cierre para la presentación del Reporte Común de Información -CRS-, ocurra en un día inhábil, la misma se prorrogará automáticamente para el día hábil siguiente.

Publíquese. —Miguel Angel Solís Sánchez, Director General de Tributación y Autoridad Tributaria Competente. —1 vez.—

Anexo I

Anexo I: Guía para llenado de Reporte CRS - Datos a reportar por secciones (incluir XML amended)

Este anexo presenta un listado de los datos que las Entidades Financieras deberán incluir en su respectivo Reporte CRS, el cual se debe elaborar a través de un archivo XML (lenguaje de marcado extensible, por sus siglas en inglés), de acuerdo con el Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Este anexo comprende una guía orientativa sobre el contenido del Reporte, no constituye un modelo o formato de reporte definitivo. Además, el listado de los datos está sujeto a cambios según las disposiciones de la OCDE, los cuales serán comunicados oportunamente a través de los canales oficiales del Ministerio de Hacienda.

1. El encabezado del mensaje identifica la Administración Tributaria que envía el mensaje. Especifica cuando fue creado el mensaje, a qué periodo se refiere (usualmente un año), la naturaleza del reporte (original, corrección, suplementario, etc.)

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
SendingCompanyIN	Número identificativo de Empresa remitente	Número de identificación de la empresa que está enviando el reporte. Aunque no se utiliza para el intercambio entre Autoridades Competentes bajo el CRS, para reportes internos, este elemento sería obligatorio y serviría para identificar la Institución Financiera que reporta a la autoridad tributaria mediante el TIN (Número de Identificación Tributaria) interno. Puede contener de 1 a 200 caracteres.	Opcional
TransmittingCountry	País transmisor	Este elemento identifica la jurisdicción desde la cual se envía la información del reporte. Si el remitente es una administración tributaria, el país de transmisión será la jurisdicción de esa	Obligatorio

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		administración. Se utiliza el código de país de 2 caracteres basado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2 para identificar el país de transmisión. En el caso de reportes internos, este elemento contendría el código de país nacional.	
ReceivingCountry	País receptor	Este elemento identifica la jurisdicción de la administración tributaria que es el destinatario previsto del mensaje. Se utiliza el código de país de 2 caracteres basado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2 para identificar el país receptor. En el contexto de reportes internos, este elemento contendría el código de país nacional de la autoridad tributaria receptora.	Validación
MessageType	Tipo de mensaje	Tipo de mensaje que se está enviando. En el contexto del Intercambio Automático de Información (AEOI) bajo el Estándar de Reporte Común (CRS), el único valor permitido para este campo es "CRS".	Validación
Warning	Advertencia	Este elemento se utiliza para proporcionar advertencias, notas o información adicional relevante sobre el contenido del mensaje CRS, permite editar hasta 4,000 caracteres. Es importante utilizar este campo de manera adecuada para brindar claridad y contexto adicional cuando sea necesario.	Opcional
Contact	Contacto	Campo de texto libre que permite introducir información de	Opcional

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		contacto del remitente del mensaje.	
MessageRefID	Identificación de referencia del mensaje	Permite tanto al remitente como al receptor identificar el mensaje de manera única para futuras consultas o correcciones.	Validación
MessageTypeIndic	Indicador de tipo de mensaje	Identifica si los datos contenidos en el mensaje son nuevos, corregidos o si se trata de un mensaje que informa que no hay datos para reportar. Los posibles valores que puede contener son los siguientes: - CRS701: El mensaje contiene información nueva. - CRS702: El mensaje contiene correcciones/eliminaciones de información enviada previamente. - CRS703: El mensaje informa que no hay datos para reportar.	Validación
CorrMessageRefID	Corrección de un reporte	Este elemento se utiliza específicamente en el contexto de correcciones dentro del esquema XML. Permite identificar el mensaje al que se refiere la corrección, lo que facilita el seguimiento y la vinculación de la corrección con el mensaje original.	Opcional (No CRS)
ReportingPeriod	Periodo del reporte	Identifica el último día del período de reporte al que se refiere el mensaje en formato "YYYY-MM-DD"	Validación
Timestamp	Marca de tiempo	Identifica la fecha y hora en que se compiló el mensaje.	Validación

2. Datos de la persona que ejerce el control o del titular de la cuenta, si se trata de una persona física

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
ResCountryCode	Código de país de residencia	Código del país de residencia fiscal de la persona sobre la que se informa. En el caso de los informes nacionales, si la persona está certificada o es tratada como residente fiscal en más de una jurisdicción, este elemento puede repetirse.	Validación
TIN	Número de identificación tributaria	Número de identificación fiscal (TIN) utilizado por la administración tributaria receptora para identificar al titular de la cuenta individual.	Obligatorio
Name	Nombre	Se refiere al nombre de la persona titular de una cuenta individual, contiene atributos si se trata del nombre de nacimiento, nombre posterior al matrimonio, sobre nombre y otras variables.	Validación
Address	Dirección	Dirección utilizada para reportar la ubicación física del titular de la cuenta individual. Este elemento incluye subelementos como calle, número, ciudad, código postal, entre otros.	Validación
BirthInfo	Información de nacimiento	Lugar y fecha de nacimiento de un titular de cuenta individual.	(Opcional) Obligatorio
SelfCert	Autocertificación Válida	Indica si se ha obtenido una autocertificación válida para el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control. Los valores permitidos: -CRS901 = Verdadero (True): El titular de la cuenta ha	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		proporcionado una autocertificación válida. -CRS902 = Falso (False): El titular de la cuenta no ha proporcionado una autocertificación válida. -CRS900 = No reportado (Not reported): Este valor se encuentra disponible como una medida transitoria para facilitar la interoperabilidad con la versión anterior del esquema, particularmente en lo que respecta al procesamiento y presentación de correcciones.	

3. Titular de la cuenta si se trata de una entidad

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
ResCountryCode	Código de país de residencia	Código del país de residencia fiscal de la organización declarante o declarada.	(Opcional) Obligatorio
IN	Número de identificación	Número de identificación para identificar a un titular de cuenta entidad (organización).	(Opcional) Obligatorio
Name	Nombre	Nombre de la organización que actúa como titular de la cuenta	Validación
Address	Dirección	Dirección utilizada para reportar la ubicación física de la entidad titular de la cuenta individual. Este elemento incluye subelementos como calle, número, ciudad, código postal, entre otros.	Validación

SelfCert	Autocertificación Válida	Indica si se ha obtenido una autocertificación válida para la Entidad Titular de la Cuenta. Valores permitidos: true (Sí), false (No).	Validación
EquityInterestType	Rol de Participación en el Capital	En el caso de una Entidad de Inversión que sea una estructura jurídica (ej. Fideicomiso), identifica el rol en virtud del cual la persona reportable es titular de la participación. Códigos permitidos: -CRS401: Fideicomitente (Settlor). -CRS402: Fiduciario (Trustee). -CRS403: Protector (Protector). -CRS404: Beneficiario (Beneficiary). -CRS405: Otra persona con control efectivo (Other). -CRS406: Equivalente al fideicomitente (Settlor-equivalent). -CRS407: Equivalente al fiduciario (Trustee-equivalent). -CRS408: Equivalente al protector (Protector-equivalent). -CRS409: Equivalente al beneficiario (Beneficiary-equivalent). -CRS410: Otra persona equivalente con control efectivo (Other-equivalent).	(Opcional) Obligatorio

4. Cuerpo del Reporte CRS

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
Reporting FI	Reporte de Entidad Financiera	Identifica la entidad financiera que actúa como intermediaria entre los titulares de cuentas financieras y las autoridades fiscales	Validación
ReportingGroup	Grupo informante	Incluye detalles como la identificación del patrocinador (Sponsor) o intermediario (Intermediary) en el caso de que una Institución Financiera utilice un tercero para presentar la información en su nombre.	Validación
Account Report	Cuenta	Incluye el informe concreto dentro del mensaje CRS que se está transmitiendo.	(Opcional) Obligatorio
Account Type	Tipo de cuenta	Este elemento de datos permite identificar el tipo de Cuenta Financiera mantenida por la Institución Financiera Sujeta a Reporte para el titular de la cuenta. Los valores permitidos para CRS son los siguientes: -CRS1101: Cuenta de Depósito (<i>Depository Account</i>). -CRS1102: Cuenta de Custodia (<i>Custodial Account</i>). -CRS1103: Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidad (<i>Cash Value Insurance Contract or Annuity Contract</i>). -CRS1104: Participación de Deuda o Capital en una Entidad	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		de Inversión (<i>Debt or Equity Interest in Investment Entity</i>). -CRS1100: No reportado (<i>Not reported</i>). Este valor se encuentra disponible como una medida transitoria para facilitar la interoperabilidad con la versión anterior del esquema, particularmente en lo que respecta a la presentación y procesamiento de correcciones.	
DD Procedure	Procedimiento de Debida Diligencia	Identifica si la cuenta corresponde a una Cuenta Nueva (<i>New Account</i>) o a una Cuenta Preexistente (<i>Preexisting Account</i>). Los valores permitidos para CRS son los siguientes: -CRS1201 = Cuenta Nueva (<i>New Account</i>). -CRS1202 = Cuenta Preexistente (<i>Preexisting Account</i>). -CRS1200 = No reportado (<i>Not reported</i>). Este valor se encuentra disponible como una medida transitoria para facilitar la interoperabilidad con la versión anterior del esquema, particularmente en lo que respecta a la presentación de correcciones.	Validación
Account Number	Número de cuenta	Número de identificador único que permite a las autoridades fiscales rastrear y verificar la información relacionada con	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		una cuenta específica. Puede ser: (i) El número de cuenta de una Cuenta de Custodia o Cuenta de Depósito; (ii) El código (ISIN u otro) relacionado con una Deuda o Participación (si no se mantiene en una cuenta de custodia); o (iii) El código de identificación de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo o Contrato de Anualidad. (iv) Productos de Dinero Electrónico Específico. Código OECD606	
Account Holder	Titular de la cuenta	Entidad o persona que es titular de la cuenta financiera reportada.	Validación
Controlling Person	Persona que ejerce el control (controlador)	Persona que tiene influencia significativa sobre una entidad o una estructura legales, lo que puede incluir a individuos que poseen un porcentaje determinado de participación en la entidad, aquellos que ejercen control de gestión, o aquellos que se benefician económicamente de la entidad o estructura legal.	(Opcional) Obligatorio
Controlling Person Type	Tipo de Persona que Ejerce el Control	Atributo que permite identificar el tipo de Persona que Ejerce el Control, mediante los valores establecidos (CRS801 a CRS813) y CRS800 para "No reportado" (<i>Not reported</i>). Este último valor se encuentra disponible como una medida transitoria para facilitar la interoperabilidad con la versión	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		anterior del esquema, particularmente en lo que respecta a la presentación de correcciones.	
Account Balance	Saldo de la cuenta	Incluye detalles como el monto del saldo de la cuenta, la moneda en la que se encuentra expresado el saldo, y la precisión de los decimales utilizados para representar el saldo.	Validación
Payment	Pago	Información relacionada con los pagos realizados a la cuenta financiera reportada durante el período de reporte. Se pueden incluir diferentes tipos de pagos que se hayan realizado a la cuenta financiera reportada, como intereses, dividendos, ganancias brutas/redenciones, u otros tipos de pagos específicos. Cada tipo de pago se identifica utilizando un código específico, como CRS501 para dividendos, CRS502 para intereses, CRS503 para ganancias brutas/redenciones, entre otros.	No indica
JointAccount	Cuenta Conjunta	Indica si la cuenta es una cuenta conjunta.	(Opcional) Obligatorio
Number	Número de Titulares	Si se trata de una cuenta conjunta, indica el número de titulares asociados a la misma. (Entero)	Validación

Anexo 2

"Herramienta de Auto revisión para el cumplimiento de deberes de reporte según el CRS"

En el marco del Estándar Común de Reporte (CRS), se establece la presente "Herramienta de Auto revisión para el cumplimiento de reportes de CRS" como instrumento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de reporte por parte de las Instituciones Financieras de Costa Rica sujetas.

Las entidades obligadas deberán completar esta herramienta al momento de presentar el reporte CRS en el Sistema de Intercambio de Información Fiscal (SIIF).

Esta herramienta tiene como objetivo principal facilitar a las entidades la autoevaluación de sus procesos y controles internos en relación con el cumplimiento del CRS, permitiéndoles identificar áreas de mejora y asegurar la correcta implementación del estándar.

La herramienta debe ser completada con los datos más recientes, reflejando fielmente la situación actual de la entidad. La exactitud y veracidad de la información proporcionada son esenciales para garantizar la transparencia y eficacia del intercambio de información fiscal.

Las respuestas proporcionadas serán utilizadas por la Dirección General de Tributación (DGT) para el análisis y seguimiento del cumplimiento normativo.

Instrucciones:

1. Lea atentamente cada pregunta.
2. Seleccione la opción que mejor describa la situación actual de su entidad.
3. Asegúrese de marcar una única opción por pregunta.
4. En caso de que alguna pregunta no aplique a su modelo de negocio, deberá marcar la casilla No aplica (N/A).

La inexactitud de la información será considerada un "incumplimiento en el suministro de información" y podrá derivar en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La herramienta está dividida en las siguientes secciones:

- ✓ Sección 1: Controles del CRS a nivel de entidad.
- ✓ Sección 2: Controles de CRS a nivel de proceso.
 - 2A. Identificación de la Cuenta-cuentas nuevas.
 - 2B. Identificación de la Cuenta-cuentas preexistentes.
 - 2C. Procedimientos de supervisión de cuentas.
 - 2D. Procedimiento de cierre de cuentas.
- ✓ Sección 3: Controles a nivel de presentación oportuna de informes.

SECCIÓN 1 - CONTROLES DEL CRS A NIVEL DE ENTIDAD

Entorno de control		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
1	Existen roles y responsabilidades definidos en la estructura organizativa y/o funciones de la entidad para gestionar y garantizar el cumplimiento de CRS.				
2	Existe en la entidad, una supervisión administrativa sobre asuntos que tienen (o potencialmente tienen) un impacto en el cumplimiento del CRS.				
3	La entidad desarrolla y aplica una metodología de enfoque, valoración y gestión de riesgos en sus procesos de cumplimiento del CRS, incluyendo los derivados de cambios relevantes en las actividades comerciales o los procesos operativos internos.				
4	Existen políticas y procedimientos (por ejemplo, capacitación periódica) para garantizar que el personal involucrado en las actividades de cumplimiento de CRS (incluida la implementación, la debida diligencia y la preparación de reportes) tiene conocimientos, habilidades y experiencia necesarias.				

Acciones de control		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
5	Existe un proceso para identificar, evaluar y gestionar los riesgos de CRS que garantice que estos se abordan oportunamente.				
6	Existen medidas establecidas por la organización o por las áreas responsables de monitorear y controlar el cumplimiento de las obligaciones de reporte según CRS, para prevenir y detectar la adopción de prácticas destinadas a evitar o eludir los procedimientos de diligencia debida y de reporte en el marco del CRS (por ejemplo, la promoción de acuerdos o esquemas para eludir las responsabilidades de reporte).				

7	Cuando la entidad designa a terceros proveedores de servicios para cumplir con sus obligaciones de reporte, existen procesos para garantizar que se mantiene acceso a todos los registros, pruebas documentales e información que: I. Se mantengan en posesión del proveedor; II. Se encuentren en control del proveedor de servicios; y III. Fueron obtenidos por el proveedor de servicios al cumplir con estas obligaciones relacionadas con CRS en nombre de la EFSR.				
8	Cuando la entidad designa a terceros proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de CRS en su nombre, existen procesos para garantizar que se mantiene la supervisión y gobernanza del trabajo realizado por los proveedores subcontratados y gestiona los riesgos de subcontratación.				
9	Existen procesos para identificar y documentar el tratamiento de CRS de todas las Cuentas Financieras mantenidas por la entidad, incluidos tipos de cuentas específicos (Cuentas Indocumentadas, Inactivas y Excluidas) que pueden representar un mayor nivel de riesgo para el cumplimiento de CRS.				
9 bis	¿Se ha realizado una revisión actualizada del catálogo de productos de la entidad para identificar si existen Productos de Dinero Electrónico Específico o servicios de custodia de Criptoactivos que cumplan con la definición de Cuenta de Depósito Financiera establecida en el Artículo 2, inciso A), sub inciso 5) y Artículo 2), inciso C), sub inciso 2) de la presente Resolución?				
10	Existen procesos para garantizar que las reglas de acumulación de saldos de cuentas y de conversión de divisas, establecidas en el Artículo 23, inciso c) Reglas para acumulación de saldos de cuentas y conversión de moneda, de la "Resolución sobre la Debida Diligencia para el Suministro de la Información correspondiente al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras: COMMON REPORTING STANDARD (CRS)" se aplican cuando es requerido y son documentadas, de acuerdo con los requisitos del CRS.				

Controles del sistema		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
11	Existen procesos para verificar la precisión e integridad de los datos de CRS que son capturados por la entidad, así como otra información que es procesada por los sistemas de IT (o a través de aplicaciones desarrolladas por terceros, por ejemplo, Excel, o manualmente) durante todas las etapas de cumplimiento de CRS (por ejemplo: incorporación de los titulares de cuentas, debida diligencia, generación de informes).				
12	Se mantiene la documentación y las pistas de auditoría adecuadas para la rendición de cuentas y para facilitar futuras revisiones de cumplimiento de la integridad de los datos.				

Gestión del cambio		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
13	Existen en la entidad, procedimientos para gestionar los cambios internos y externos que afectan el cumplimiento efectivo de CRS. Estos cambios pueden incluir: •Cambios en la actividad económica, las actividades empresariales o en el giro del negocio. •Cambios en las funciones y responsabilidades del personal o en la estructura de las unidades de negocio. •Adquisición de otras entidades (fusión) o cuentas. •Venta de entidades del grupo de empresas o de cuentas. •Otras modificaciones estructurales o funcionales.				
14	Existen procedimientos para garantizar que la entidad se actualiza según los cambios en las regulaciones sobre cumplimiento del CRS, así como de las actualizaciones que OCDE hace sobre la documentación de referencia (comentarios al CRS, preguntas frecuentes (FAQs)), así como la evaluación de su impacto en el negocio la entidad.				

Información y Comunicación		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
15	Existen procesos para garantizar la difusión oportuna de la información pertinente y actualizada del CRS a las partes interesadas en la entidad.				

16	Existen normas y procedimientos de documentación para garantizar que todas las pruebas, registros o información obtenidos, y que los registros de las medidas adoptadas, de conformidad con los requisitos del CRS, se mantienen de conformidad con el estándar, por el periodo de 5 años establecido Art. 10, apartado "Conservación de la Información" de la "Resolución sobre la Debida Diligencia para el Suministro de la Información correspondiente al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras: COMMON REPORTING STANDARD (CRS)" .				
----	--	--	--	--	--

Monitoreo y revisión		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
17	Existen procesos para revisar las políticas, procedimientos y controles relacionados con CRS (ejecutados por la instancia o la dependencia interna que sea definida para tales efectos) para garantizar que se mantienen en funcionamiento, son relevantes y están actualizados.				
18	Hay revisiones periódicas y pruebas del proceso de presentación de reportes (ejecutados por la instancia o la dependencia interna que sea definida para tales efectos) para garantizar la precisión de la información de CRS.				
19	Existe un canal para escalar asuntos complejos y/o no resueltos relacionados con CRS, y un proceso para documentar, revisar y resolver los asuntos escalonados.				

SECCIÓN 2 - CONTROLES DE CRS A NIVEL DE PROCESO					
SECCIÓN 2A. IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA - NUEVAS CUENTAS		Cumple			
Identificación y tratamiento de nuevas cuentas		Sí	Parcialmente	No	N/A
1	Existen procedimientos para definir, identificar y documentar Cuentas Nuevas para un tratamiento adecuado de acuerdo con el CRS.				
Recopilación de información del titular de la cuenta y cumplimentación del formulario		Sí	Parcialmente	No	N/A
2	Existen procedimientos para garantizar la obtención de la auto certificación válida para cuentas nuevas, de acuerdo con el CRS.				

3	El diseño y el contenido del formulario de auto certificación garantizan que la información recopilada cumpla con los requisitos de CRS para una auto certificación válida.				
3 bis	¿Los procedimientos de validación de la auto-certificación aseguran que, en casos de residencia fiscal en dos o más jurisdicciones, el cliente declare todas sus jurisdicciones de residencia y no utilice reglas de desempate de convenios fiscales para omitir alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23, inciso a ter) de la presente Resolución?				
4	Existen procedimientos para recopilar información de las personas que ejercen el control, en las situaciones en las que el CRS así lo requiere.				

Revisión de los documentos de apertura de cuentas		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
5	Existen procedimientos para garantizar la correcta aplicación de la prueba de razonabilidad necesaria para determinar la veracidad de la información suministrada por el titular de la cuenta y/o la persona que ejerce el control, en la apertura de la cuenta, en atención al Artículo 20, inciso b) sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Personas Físicas del CRS.				
6	La ejecución de la prueba de razonabilidad incluye la revisión de la información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluida la documentación recopilada de la aplicación de los Procedimientos anti lavado de dinero y conocimiento del cliente (AML/KYC).				
6 bis.	¿Existen procedimientos específicos para detectar si un Titular de Cuenta, es residente fiscal en una jurisdicción de alto riesgo de Ciudadanía o Residencia por Inversión (CBI/RBI) y, en tal caso, se aplican las medidas de diligencia reforzada requeridas por el Artículo 23, inciso a), sub inciso 1) de la presente Resolución?				

7	Cuando el proceso del "día dos" ¹ se adopta debido a las particularidades de una transacción o sector empresarial, existen procedimientos para garantizar que el fundamento esté documentado y en línea con el CRS.				
8	Cuando se aplica el proceso del "día dos", existen procedimientos para garantizar un seguimiento oportuno cuando falla la prueba de razonabilidad.				

Apertura de cuentas		Sí	Parcialmente	No	N/A
9	Existen procedimientos para evitar la apertura de la cuenta cuando la cuenta no cumple con los requisitos de CRS.				

SECCIÓN 2 - CONTROLES DE CRS A NIVEL DE PROCESO					
SECCIÓN 2B. IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA – CUENTAS PREEXISTENTES		Cumple			
Determinación de cuentas preexistentes		Sí	Parcialmente	No	N/A
1	Existen procedimientos para identificar y documentar cuentas de entidad (persona jurídica) preexistentes, cuentas individuales de alto valor preexistentes y cuentas individuales preexistentes de menor valor, basadas en las definiciones del CRS.				
2	Existen procedimientos para garantizar que las cuentas que no se requieren ser revisadas para fines de CRS se determinen y documenten antes de comenzar la revisión de debida diligencia de las Cuentas preexistentes.				
3	Existen procedimientos para verificar y confirmar que se cumplen y documentan todas las condiciones para tratar las cuentas nuevas como cuentas preexistentes según las disposiciones de la "Resolución sobre la Debida Diligencia para el Suministro de la Información correspondiente al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras: COMMON REPORTING STANDARD (CRS)", cuando dicho tratamiento sea adoptado por la EFSR.				

Tratamientos opcionales en los procedimientos de diligencia debida para cuentas preexistentes		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
4	Existe documentación sobre la decisión de la entidad para tratar las Cuentas Preexistentes como Cuentas Nuevas de acuerdo con el CRS.				
5	Existe documentación sobre la decisión de la entidad para aplicar procedimientos de revisión para Cuentas de Alto Valor a Cuentas de Menor Valor de acuerdo con el CRS.				

Procedimientos de revisión		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
6	Existen procedimientos de revisión específicos para los diferentes tipos de cuentas preexistentes, acordes con los requisitos del CRS				
7	Existen políticas y procedimientos para garantizar que la prueba de residencia solo se aplica cuando se cumplan las condiciones del CRS, y que las políticas y procedimientos estén de acuerdo con los requisitos del estándar.				
8	Existen medidas para garantizar que la búsqueda de registros electrónicos se aplica a las cuentas pertinentes y que se lleva a cabo de conformidad con el CRS.				
9	Existen medidas para garantizar que la búsqueda de registros físicos (documentación en papel) se aplica a las cuentas pertinentes y que se realiza de conformidad con el CRS.				
10	Existen medidas para garantizar que los requerimientos del asesor financiero o ejecutivo de cuenta se apliquen a las cuentas pertinentes y que se lleve a cabo de acuerdo con el CRS.				
11	En el caso de las cuentas de entidad preexistentes que están en manos de titulares pasivos de cuentas NFE, existen medidas para garantizar que las personas controladoras se determinen de acuerdo con el CRS.				

Identificación y tratamiento de cuentas indocumentadas		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
12	Existen procesos para asegurar que las cuentas indocumentadas se identifican según la definición del CRS.				
13	Existen procesos para identificar e iniciar acciones de seguimiento para Cuentas No Documentadas, cuando corresponda (por ejemplo, cuando además cumplen con el criterio para ser consideradas Cuentas de Alto Valor).				

SECCIÓN 2 - CONTROLES DEL CRS A NIVEL DE PROCESO					
SECCIÓN 2C. PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE CUENTAS		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
Monitoreo de los detalles de la cuenta					
1	Existen procedimientos para garantizar que la definición de "cambio de circunstancia" utilizada por la entidad, sea coherente con el CRS.				
2	Existe un proceso para monitorear e identificar cambios de circunstancia para garantizar el tratamiento correcto de acuerdo con el CRS.				
3	Existe un proceso para garantizar que cualquier cambio en la información del Titular de la cuenta (identificado por el ejecutivo de cuenta, el personal de operaciones, el gerente de relaciones, etc.) se registre y se le apliquen procedimientos de seguimiento.				
4	Cuando el saldo de una cuenta supera el umbral pertinente para el tipo de cuenta en virtud del CRS, existen procesos para garantizar que se active la debida diligencia pertinente para revisar dicha cuenta.				
5	Existen procesos para abordar incoherencias, cuando la entidad tiene razones para creer que la información del CRS relativa a un titular de cuenta no es fiable o es incorrecta.				

Documentación y seguimiento de los cambios de circunstancia y otros cambios		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
6	Existen procesos para documentar y rastrear los cambios de circunstancia y otros cambios, así como para difundir información relevante a las áreas o equipos a cargo de las acciones de seguimiento.				
7	Existe un proceso para documentar el resultado de las acciones de seguimiento derivadas de cambios de circunstancia y otros cambios.				
8	Existen procesos para garantizar el alcance oportuno, el tratamiento adecuado y la recopilación de documentación que surja de cualquier cambio de circunstancia y otros cambios en la información del Titular de la Cuenta dentro de los 90 días siguientes o al final del año calendario siguiente al momento de la detección o notificación del cambio de circunstancia, lo que ocurra más tarde.				
9	Existen procesos para garantizar que se realice la búsqueda de registros electrónicos cuando se aplica la prueba de residencia para cuentas preexistentes de menor valor y no se obtiene una autocertificación y cuando se trata de nuevas pruebas documentales, dentro de los 90 días posteriores o al final del año calendario siguiente a la notificación o detección de un cambio de circunstancia.				

Revisión de cuentas indocumentadas, cuentas inactivas y cuentas excluidas		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
10	Existe un proceso para llevar a cabo una revisión anual de las Cuentas Indocumentadas, volviendo a aplicar los procedimientos mejorados de revisión para determinar la residencia fiscal del Titular de la Cuenta, cuando corresponda (por ejemplo, cuando se trata de Cuentas de Alto Valor).				
11	Existen procesos para garantizar que las Cuentas Indocumentadas, Inactivas y Excluidas se revisen periódicamente y continúen clasificándose correctamente bajo el CRS.				

SECCION 2 - CONTROLES DEL CRS A NIVEL DE PROCESO					
SECCIÓN 2D. PROCEDIMIENTOS DE CIERRE DE CUENTAS		Cumple			
Identificación de cuentas cerradas		Sí	Parcialmente	No	N/A
1	Existen procedimientos para garantizar que la definición de cuentas cerradas utilizada por la entidad sea coherente con la orientación proporcionada en los Comentarios al CRS, emitidos por la OCDE.				
2	Existe un proceso para identificar las cuentas cerradas para cada periodo reportable.				
Finalización de cuentas cerradas		Sí	Parcialmente	No	N/A
3	Existen procedimientos para garantizar que las revisiones se realicen antes del cierre de Cuentas Inactivas, cuando es solicitado por los Titulares de Cuentas.				
4	Existen procedimientos para dar seguimiento al resultado de las revisiones y garantizar que se obtenga la documentación relevante de CRS antes del cierre de las Cuentas Inactivas, cuando es solicitado o iniciadas por los Titulares de Cuentas.				
Registro del cierre de cuentas		Sí	Parcialmente	No	N/A
5	Existen procesos para garantizar que las cuentas cerradas se registren con precisión y de manera oportuna para la presentación de informes según el CRS.				

SECCIÓN 3 - CONTROLES DEL CRS A NIVEL DE PRESENTACIÓN DE INFORMES					
Extracción de datos de CRS y preparación de reportes		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
1	Existen procedimientos para garantizar que la extracción la información reportable se realice con precisión y dentro de un período de corte apropiado.				
2	Existen procedimientos para conciliar y aprobar el reporte del CRS con información almacenada en la base de datos de la entidad.				
3	Se realizan comprobaciones (por ejemplo, revisiones analíticas, pruebas de excepción, etc.) para garantizar la integridad y precisión del reporte de CRS.				

4	Existen procedimientos para garantizar que el formato del reporte de CRS se ajusta al esquema XML de CRS más actualizado				
Presentación del reporte de CRS		Sí	Parcialmente	No	N/A
5	Existen procesos para monitorear los plazos para garantizar la presentación oportuna de informes de CRS.				
6	Existen procesos para verificar y aprobar internamente, el reporte de CRS a presentar.				
7	Existen procesos para garantizar que la entidad presente el reporte CRS aun cuando no se identifiquen cuentas reportables en el periodo reportable correspondiente.				

Gestión de errores y modificaciones de los informes/devoluciones de CRS		Cumple			
		Sí	Parcialmente	No	N/A
8	Existen procesos para monitorear y corregir de manera oportuna, los errores relacionados con los reportes de CRS.				
9	Existen procesos para investigar y abordar las causas fundamentales de los errores para evitar la reiteración de estos o similares en futuros reportes.				
10	Cuando se encuentran errores relacionados con los reportes de CRS, existen procesos para garantizar que la entidad vuelva a enviar oportunamente sus archivos de CRS.				

Se le recuerda a todas las Instituciones Financieras sujetas a reportar en Costa Rica que son responsables de la veracidad y calidad de la información recopilada, así como del cumplimiento de todas las obligaciones de debida diligencia y reporte conforme al estándar CRS.

MIGUEL ANGEL SOLIS SANCHEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por MIGUEL ANGEL
SOLIS SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.09.29
19:32:59 -06'00'